

237", correspondiente al supuesto expediente número **01/2020**. (Visible a fojas de la 002 a la 026 de autos).

II. Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se registró la demanda en el libro de gobierno de este Tribunal bajo el número de expediente **053/2020-LPCA-III**, teniéndose a la demandante por señalando domicilio y autorizados de su parte, asimismo, se le requirió para que aclarara porqué le resultaba el carácter de terceros interesados al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y a la *****
*****. (Visible en autos a fojas 072 y 073).

III. Por proveído del quince de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas, en los números **I, II, III, y IV, VI y VIII**, descritas en el capítulo **VII**, de pruebas del escrito de demanda, asimismo las marcadas con los número **IX y X**, consistentes en la presuncional en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno; asimismo, se tuvo por ofrecida la prueba descrita en el numeral **VII**, por lo que se requirió a la autoridad demandada copia debidamente certificada del expediente administrativo de donde deriva la resolución impugnada; de igual manera se tuvo por ofrecida la prueba señalada en el punto **V**, consistente en la inspección, reservándose acordar respecto a su admisión, de igual forma se tuvo a la demandante desahogando la prevención realizada a través del proveído del uno de septiembre de dos mil veinte, teniéndose por señalados como terceros interesados al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

ESTADO y a la ***** ***** ******, ordenándose atento exhorto al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirviera emplazar al tercero interesado ***** ***** ******. (Visible a fojas 080 y 081 de autos).

IV. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al **PROCURADOR FISCAL** de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en representación del **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** dicha secretaría de gobierno, por presentando contestación de demanda a quien se le requirió la exhibición de un juego de copias de la demanda y sus anexos para correr traslado al demandante y los terceros interesados, apercibido que de no presentarlo dentro del plazo de cinco días hábiles legalmente computado se le tendría por no presentada la contestación de demanda; asimismo, se le tuvo por señalando domicilio y delegados de su parte. (Visible en autos a fojas 204 y 205).

V. Mediante oficio **SFyA/PROCUFI/4069/2020**, del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el **PROCURADOR FISCAL** de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, dio cumplimiento al requerimiento detallado en el resultando anterior, por lo que mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo por produciendo contestación a la demanda, y se le tuvieron por ofrecidas,

admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales citadas en los numerales **I** y **VIII** del capítulo de pruebas, teniéndose por ofrecido el expediente administrativo, así como las señaladas en los puntos **IX** y **X**, correspondientes a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, respectivamente. De igual forma se tuvieron por ofrecidas las señaladas en los puntos **VI** y **VII**, correspondientes a las periciales documentoscópica y grafoscópica. (Visible a fojas 209 y 210 de autos).

VI. Por escrito recibido el treinta de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible en fojas de la 219 a la 224, **KARINA IVANOVA BELLO ELENES**, administrador único de la moral demandante, hizo manifestaciones respecto de la pertinencia de las pruebas periciales de la demandada, a la que con proveído de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se le dijo que se tomarían en cuenta al momento de acordar respecto a la admisión de las mismas y se le tuvo por proponiendo ampliación de puntos y cuestiones adicionales a las formuladas por el oferente de las periciales. (Visible en autos en fojas 225 y 225).

VII. Mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por ampliando la demanda, ordenándose correr traslado a las partes con excepción de la tercero interesada ***** a quien se le correría traslado una vez que se recibiera el exhorto remitido para su emplazamiento, asimismo, se le tuvo a la parte actora por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas señaladas en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6** y **7**, así como las señaladas en los puntos **8** y **9**. (Visible en autos en fojas 282 y 283).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

VIII. Mediante proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, visible en autos en foja 300, se tuvo al **PROCURADOR FISCAL**, en representación de la autoridad demandada por produciendo contestación a la ampliación de demanda, recibida en Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de enero de dos mil veintiuno a través del oficio **SFyA/PROCUFI/0149/2021**. (Visible en autos en fojas de la 286 a la 299).

IX. Por acuerdo del dos de febrero de dos mil veintiuno, visible en autos en foja 310, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por remitiendo las constancias del emplazamiento de la tercero interesada ***** ***** ***** (Visibles en autos en fojas de la 303 a la 306).

X. Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo para que la tercero interesada ***** ***** ***** , se apersonara a juicio, sin que señalara domicilio, por ende se determinó que las siguientes notificaciones se le harían por medio de lista, ordenándose que los acuerdos de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, once de diciembre de dos mil veinte, y diecinueve de enero de dos mil veintiuno, así mismo donde se ordenó correrle traslado con la contestación de demanda, ampliación de demanda, y la contestación a la ampliación de demanda, se le notificaran por lista. (Visible en autos en fojas 312 y 313).

XI. Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la prueba de inspección judicial, ofrecida por la demandante, señalándose las diez horas del día cinco de octubre para su desahogo. (Visible en autos en foja 315).

XII. El día cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Actuario de este Tribunal levantó constancia de diligencia de inspección ocular, visible en fojas de la 320 a la 331, en el domicilio ubicado en Calle Altamirano entre Degollado y 16 de septiembre, número 1635, en la colonia Centro de esta ciudad, asentando la imposibilidad para llevar a cabo la inspección ocular ordenada en proveído del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por desierta la citada probanza ofrecida por la demandante. (Visible en autos en foja 332).

XIII. Por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas periciales documentoscópica y grafoscópica, requiriéndose a la autoridad oferente de las mismas para que en el plazo legal señalado presentara al perito designado a aceptar y protestar el cargo conferido, apercibida que de no hacerlo se le tendrían por desiertas dichas probanzas. (Visible en autos en fojas de la 333 a la 335).

XIV. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que el oferente de las pruebas periciales mencionadas en el resultando que antecede no presentó al perito



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

designado en el plazo otorgado para ello, se declararon desiertas las mismas. (Visible en autos en foja 338).

XV. Por acuerdo del treinta de junio de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 346 de autos).

XVI. Por auto del doce de julio de dos mil veintidós, se tuvo al delegado de la parte tercero interesada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por presentando alegatos de su intención, asimismo, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que las demás partes lo hubieran realizado, por consiguiente, se ordenó que se emitiera sentencia definitiva en el presente asunto. (Visible en autos a foja 356).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Consistente en la resolución **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, dentro del expediente **001/2020**, emitida por el **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, la cual quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 20, párrafo primero, fracción II, y 21, primer párrafo, fracción III, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda la resolución impugnada, visible en autos en fojas de la 055 a la 058, en copia simple, misma que se perfeccionó en cuanto a su alcance y valor probatorio, con la exhibición del documento original que exhibió la autoridad demandada adjunto al escrito de contestación de demanda, constancias visibles en autos en fojas de la 123 a la 126, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, se analizará si se actualiza el supuesto contenido en la fracción IX, del artículo 14, en relación con la fracción II y VII del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en ese sentido la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

“Causal de sobreseimiento:

En la especie, se actualiza la causal contenida en el artículo 14 fracción IX, en relación con el 15 fracciones II y VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por proceder juicio, o recurso o medio de defensa para revocar o nulificar el acto reclamado. La actora señala como acto reclamado, la ilegalidad del procedimiento de rescisión del contrato con número 2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237, suscrito por el que demanda y la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo el juicio contencioso que nos ocupa, **es susceptible de ser sobreseído**, en virtud de que en contra de los actos que la actora señala como reclamados, son competencia en primer término de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, puesto que dicho contrato, dentro de su cláusula Vigésima Sexta acordaron lo siguiente:

VIGÉSIMA SEXTA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, ASÍ COMO PARA TODO AQUELLO QUE NO ESTÉ ESTIPULADO EN EL MISMO, **LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;** EN CASO DE EXCUSA DE LA MISMA, A LOS TRIBUNALES LOCALES COMPETENTES EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, RENUNCIANDO “EL PROVEEDOR” A CUALQUIER JURISDICCIÓN PRESENTE O FUTURA QUE LE CORRESPONDA O LE LLEGARA A CORRESPONDER A RAZÓN DE SU DOMICILIO ACTUAL O FUTURO.

De ahí que, sí es que el actor está señalando como acto impugnado el procedimiento de rescisión del contrato con número 2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237, lo que en consecuencia derivó en la resolución emitida por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, entonces es claro que debió interponer el medio de investigación que se refiere el Título Primero del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios del estado

de Baja California Sur, dentro de la Dirección Jurídica de la Contraloría General de Baja California Sur, según las facultades contenidas en la Fracción VII del Artículo 15 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, que a la letra indica:

Artículo 15.-para el ejercicio de sus atribuciones la Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones específicas:

VII.- Atender las quejas, denuncias e inconformidades que presenten los ciudadanos, en relación con los acuerdos o contratos celebrados por los particulares con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Efectivamente, la actora señala que lo que afecta a su esfera jurídica, la ilegalidad del procedimiento de rescisión del contrato con número 2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237, suscrito por el que demanda y la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, dicha afectación, dicho sea de paso, son (sic) consecuencia del incumplimiento del particular de las obligaciones pactadas en un contrato, es decir, del 2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237, por lo que el juicio contencioso administrativo es susceptible de ser sobreseído, ya que estamos ante la presencia de procedimientos que pudieron haberse revocado o nulificado, a través de la investigación regulada por el Título Primero del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio del Estado de Baja California Sur, mismo que sustanciará la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, tal y como lo dispone la cláusula antes mencionado (sic) del contrato suscrito por el mismo, es decir, al que se obliga en todas sus cláusulas.

Efectivamente, la especie procede sobreseer el juicio en términos del artículo 14 fracción IX, en relación con el 15 fracciones II y VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto que el acto reclamado infiriéndose como tal, según la lectura de los conceptos de violación (sic) el procedimiento de rescisión del contrato con número 2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237, en contra del actor, derivado de la resolución de rescisión emitida por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 30 de marzo de 2020, acto que admite un medio de defensa mediante el cual puede ser modificado, nulificado o revocado, según lo estipulado dentro del contrato firmado por las partes con número 2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237, en su cláusula Vigésima Sexta, es decir, en consecuencia de alguna afectación en el cumplimiento del contrato en mención, las partes deberán acudir en primera instancia la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, en base a su medio de defensa y sólo si esta se excusará, (sic) se podrá acudir a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Por lo que para inconformarse en contra del contrato número 2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237, lo procedente es acudir en principio ante la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en juicio de nulidad, sólo si la primera se excusará (sic) o en segunda instancia.

Así pues, es procedente el sobreseimiento del juicio contencioso que nos ocupa, pues existe un juicio o medio de defensa a través del cual, el acto que reclama la actora, puede ser modificado, nulificado o revocado, es por lo que atentos al principio de definitividad su Señoría está en aptitud de sobreseer la causa.

El demandado se apoya para ello en las siguientes tesis de jurisprudencias cuyos textos se omiten transcribirlos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CORRESPONDE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y NO A LOS PARTICULARES DETERMINAR SI DEBE AGOTARSE O NO.”

“DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA.”

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO, EL RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”

“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE PUEBLA. CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.”

“RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.”

“DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.”

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO.”

Así pues, y al quedar plenamente dilucidado que el acto que la actora, viene señalando como reclamado (sic) es susceptible de ser conocido por la Contraloría General del Estado de Baja California Sur pero invariablemente deberá ser agotado antes de acudir a solicitar la tramitación del juicio contencioso administrativo ante esa H. Sala, ya que el acto reclamado admite un juicio medio de defensa por medio del cual, el acto puede ser nulificado, revocado o modificado.

[...]

Lo resaltado es de origen.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

³ Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



“De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa

instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.”

Lo resaltado es propio.

En consideración a lo manifestado por la autoridad demandada, se advierte de la anterior transcripción en vista de lo que dispone la fracción IX, del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la causa de **improcedencia** invocada refiere a *que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando la improcedencia resulte de alguna disposición legal*; así como la causa de **sobreseimiento** en torno a la fracción VII, del artículo 15, del mencionado ordenamiento en la materia que la procedencia del mismo se actualizará *en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto*, circunstancia que el representante de la autoridad demandada pretende sustentar en virtud de que en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, de fecha treinta septiembre de dos mil diecinueve, establece que *para la interpretación y cumplimiento del citado contrato, así como para todo aquello que no esté estipulado en el mismo, las partes⁴, se someten a la jurisdicción y competencia de la Contraloría General, y que en caso de excusa de la misma, a los tribunales locales competentes en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, renunciando el proveedor a cualquier jurisdicción presente o futura que le corresponda o llegara a corresponder a razón de su domicilio actual o futuro*, sustentando jurídicamente lo anterior con lo establecido en el Título Primero, del Libro

⁴ “**El proveedor**”, representado por ***** ***** ***** , en su carácter de representante legal de ***** ***** ***** , y “**Gobierno del Estado**” representado por ***** ***** ***** , en su carácter de Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y los Municipios de Baja California Sur, así como lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 15.- Para el ejercicio de sus atribuciones la Dirección Jurídica, tendrá las siguientes funciones específicas:

VII.- Atender las quejas, denuncias e inconformidades que presenten los ciudadanos, en relación con los acuerdos o contratos celebrados por los particulares con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.”

Al respecto, la suscrita Magistrada considera, contrario a lo que aduce el representante de la autoridad demandada que, no se actualizan los supuestos contenidos en la fracción IX del artículo 14, y VII del artículo 15, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en cuanto a la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio respectivamente, en virtud de que, en principio, el hecho de someterse a la jurisdicción y competencia de la Contraloría General⁵, de conformidad a lo establecido en la Cláusula Vigésima Sexta del contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, se considera que no le asiste la razón ya que en cuanto a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con motivo de contratos administrativos, sólo se atribuyen a este Tribunal de Justicia Administrativa, pues de lo contrario se contravendrían disposiciones de orden público, lo que ni expresa, ni tácitamente se puede negar jurisdicción y competencia a dicho órgano jurisdiccional, dada la naturaleza del contrato que se trata, por lo que dicha obligación pactada en la Cláusula Vigésima Sexta del referido contrato resulta ilícita por ser

⁵ Contraloría General del Estado de Baja California Sur.

contraria a la leyes de orden público, en términos del párrafo primero, del artículo 16, en relación con el artículo 1º, párrafo primero, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur; y artículos 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, fracción I, en relación con el 15, párrafo primero, fracción VII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 16.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de los contratos celebrados con base en ella, salvo aquellas en que sean parte empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos, serán resueltas por los Tribunales Estatales.”

“Artículo 10.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, control de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluida la prestación de servicios de Largo Plazo, que realicen:”

“Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos de su competencia, conforme a la organización y al procedimiento que esta Ley establecen.”

“Artículo 2. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá plena jurisdicción para:

I. Dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades de la Administración Pública de Estado, Municipios, sus Órganos Descentralizados y los particulares, o de aquellos con respecto a estos;”

“Artículo 15.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que:

VII. Refieran a contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el Estado o los Municipios;”

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, lo sustentado en la tesis I.15o. C.8 K (10a.); registro digital: 2020394; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; materia: Administrativa, Común; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4676, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

“TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL. La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales de un determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero

administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 224/2019. Endoscopia e Instrumentos, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, respecto al contenido del Título Primero del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, que refiere el representante de la demandante como soporte legal de la Cláusula Vigésima Sexta del citado contrato, esta Tercera Sala considera que en la especie no aplica al presente asunto, toda vez que lo ahí establecido versa respecto a la investigación de presuntas responsabilidades de faltas administrativas cometidas por servidores públicos, iniciadas de oficio, por denuncia o derivado de auditorías de autoridades competentes, no así lo relativo a la rescisión de contratos administrativos.

Por otro lado, tomando en consideración lo establecido en la fracción VII, del artículo 15, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, al que hace alusión el representante de la actora, se colige que si bien, la Dirección Jurídica, tiene la función específica de atender las quejas, denuncias e inconformidades que presenten los ciudadanos, en relación con los acuerdos o contratos celebrados por los particulares con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

donde pudiera advertirse la posibilidad de que la parte actora no agotó algún medio de defensa ante la Dirección Jurídica de la Contraloría del Estado de Baja California Sur, sin embargo, las quejas, denuncias e inconformidades relacionadas con contratos o acuerdos celebrados entre los particulares y las dependencias de la Administración Pública Estatal, son reguladas por el Título Séptimo, Capítulo Primero y Segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

De igual forma se advierte, que si bien la Dirección Jurídica es una Unidad Administrativa destinada para auxiliar al Titular de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, para el desahogo de los asuntos de su competencia, también es cierto que dentro de las facultades señaladas a dicho Titular en la fracción XXXVI, del artículo 6 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, se establece una salvedad en tratándose de atención a las quejas, e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la cual consiste en aquellos casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes, como en la especie acontece, pues como se dijo en párrafos precedentes, de conformidad a la naturaleza de los contratos administrativos, no puede existir sumisión ni expresa ni tácita en cuanto a optar o prorrogar la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, para conocer de los procedimientos contenciosos referentes a contratos administrativos en los que sea parte, en este caso el Estado, pues así se establece en los artículos 15, párrafo

primero, fracción VII, en relación con el artículo 1, párrafo primero y 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; así como en el artículo 16, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y Municipios de Baja California Sur, antes transcrito en el presente considerando; aunado a lo anterior, se tiene y le subsiste al particular la opción de acudir a este Tribunal a demandar la nulidad de la resolución que impugne de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13⁶ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 15, último párrafo,⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Tercera Sala Instructora determina que no se actualiza el supuesto normativo contenido en la fracción IX, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de las fracciones II y IX del artículo 15, de la ley de la materia antes mencionada, como lo expresa la autoridad demandada, ni algún otro de los contemplados en los citados numerales, por lo que ante tales razonamientos se considera que al presente caso, no aplican las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas por la autoridad; por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

⁶ **ARTÍCULO 13.-** Cuando las leyes y reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo.

⁷ **ARTÍCULO 15.-** [...]

Para los efectos de este Artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. En atención a este considerando, esta Tercera Sala se avoca primeramente al análisis de los planteamientos vertidos en el concepto de impugnación señalado como **PRIMERO**, contenido en el escrito inicial de demanda, así como de manera conjunta los conceptos de impugnación señalados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la ampliación de demanda, en virtud de que los mismos versan respecto a las diligencias de notificación celebradas el veinte y veintiuno de julio de dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III, del párrafo primero, del artículo 22⁸ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; y posteriormente se estudiarán los conceptos de impugnación señalados como **SEGUNDO y TERCERO**, de la demanda, **CUARTO, y QUINTO**, de manera conjunta, de la demanda y de la ampliación de demanda respectivamente; seguidamente del concepto de impugnación **QUINTO** de la demanda, y **SEXTO** de la demanda, tomando para ello en consideración lo manifestado por la autoridad demandada tanto en el escrito de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, así como los argumentos vertidos por el tercero interesado en su escrito de alegatos; sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto

⁸ **ARTÍCULO 22.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

establecen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.”

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, así como la contestación de la demandada, y la de los alegatos, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad si se resuelve lo efectivamente planteado, tomando como sustento para esto la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

En el concepto de impugnación **PRIMERO**, expuesto en el escrito de demanda, **la parte actora** refiere medularmente lo siguiente:

Aduce que debe dejarse sin efectos la supuesta diligencia de notificación que dice la autoridad llevó a cabo el diez de marzo de dos mil veinte, así como la resolución del supuesto incumplimiento del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, la cual dice desconocer, considera que al haberse efectuado debió ser en total desapego a la ley que lo rige, (sic) lo que se traduce en un procedimiento viciado en el que su representada no fue oída ni vencida, actos que impugna en el presente

juicio en virtud de ser violatorios a lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la constitución federal, así como a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, del debido proceso y de legalidad.

Con base en lo anterior, refiere que este Tribunal contará con sustento para decretar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que dichos actos fueron emitidos de manera arbitraria, unilateral, viciada, ilegal, violando el derecho de acceso a la justicia, a un procedimiento adecuado en el que su representada fuese oída y vencida en juicio, lo que aduce no aconteció, siendo estos actos producto de irregularidades en la ejecución de su procedimiento, particularmente en el de notificación y llamamiento a juicio, para efecto de que la hoy demandante estuviera en posibilidad de manifestar lo que conforme a derecho le conviniera.

Manifiesta que en la resolución del treinta de marzo de dos mil veinte, relativa al Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, al hacer una simple lectura de su contenido, se advierte que en éste se resuelve el Procedimiento Administrativo de Rescisión de Contrato, promovido por la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur en contra de su representada, que supuestamente fue comunicado su incumplimiento en fecha diez de marzo de dos mil veinte, y que se le otorgaron diez días para que ésta pudiera dar contestación y manifestar lo que a su derecho conviniera para tales efectos.

Considera que es evidente que dicho acto que se impugna es producto de un procedimiento previo a su emisión, el cual su representada desconoce su existencia, pues como se menciona en los hechos de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

demanda, en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte la representante de la moral demandante se hizo sabedora de la existencia de la resolución que se impugna, desconociendo cualquier acto o diligencia de notificación que motiven el llamamiento a juicio en favor de su representada.

Refiere que la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, es un acto de autoridad emitido ilegalmente, ya que viola los requisitos que establecen los artículos 52 y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y que por si ello no bastare, la autoridad fundamenta dicho acto en lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, el cual señala en su fracción I, que se iniciará el procedimiento a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Aduce que, del contenido de dichos artículos se puede apreciar que éstos ordenan a la autoridad a notificar a su representada el acuerdo de inicio de procedimiento, mediante el cual se otorgue un término de diez días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes, lo anterior, a efecto de que se cumpla con la garantía de audiencia y de debido proceso, lo cual considera que no fue así, ya que la autoridad demandada nulifica su derecho de audiencia, pues dice que tuvo conocimiento hasta el día veintisiete de julio de dos mil veinte a través de un tercero, el cual dice, le entregó en copias simples la resolución de fecha treinta de marzo de dos

mil veinte, relativa al procedimiento de rescisión administrativa del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, correspondiente al supuesto expediente número **01/2020**, iniciado y resuelto por la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad, del cual se desprende que supuestamente con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se otorgó a su representada el término de diez días para que expusiera lo que a derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara pertinentes, por lo anterior, niega lisa y llanamente que la autoridad demandada haya comunicado el inicio del procedimiento del incumplimiento de contrato, así como niega lisa y llanamente que se haya otorgado a su representada el término de diez días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y aportara en su caso, las pruebas que estimara pertinentes, de ahí que considera que la autoridad nulifica su derecho de audiencia.

Para estos efectos, la representante de la demandante transcribe el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y aduce que acorde a la forma en que fue llevada a cabo la diligencia de notificación del acto que se impugna, se debe declarar la nulidad lisa y llana, tanto de la diligencia de notificación, como de la resolución aludida, en virtud de que se violaron las reglas que fijan los artículos 52, 53, y 54 de la ley antes mencionada, lo que considera que constituye una violación al principio de debido proceso que rige el derecho procesal mexicano.

En consecuencia, dice que deberá declararse la nulidad del acto de autoridad consistente en la diligencia de notificación realizada supuestamente el día diez de marzo de dos mil veinte, en virtud de haberse realizado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 65, fracción I,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, con relación a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, respecto del supuesto incumplimiento del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, celebrado entre su representada y la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con residencia en esta ciudad, y por consecuencia, la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, relativa al Procedimiento de Rescisión del referido contrato, correspondiente al supuesto expediente número **01/2020**, iniciado y resuelto supuestamente por la citada **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, al ser producto de un procedimiento viciado e ilegal, pues no se cumplieron las formalidades contenidas en los numerales indicados.

Por su parte, **la autoridad demandada** al momento de producir contestación sostuvo la legalidad de la resolución controvertida, argumentando lo siguiente:

Refiere que el particular expone que el inicio del procedimiento no fue realizado por la autoridad, negando enfáticamente la existencia del acto a través del cual se dio inicio al procedimiento de rescisión el cual fue notificado el diez de marzo de dos mil veinte, determinación mediante la cual se informa al demandante el incumplimiento del contrato, así como niega que se le haya otorgado un término de diez días para que expusiera lo que a su derecho conviniera derivado del incumplimiento.

Aduce que el agravio del particular es totalmente inoperante, puesto que la autoridad emisora del acto impugnado, sí notificó de forma legal el oficio por medio del cual informaba al contratista (sic), el incumplimiento dado al contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, así como el término otorgado para que expusiera lo que le convenga, lo que refiere haber hecho a través de ***** ***** ***** , quien se ostentó como responsable de recepción, por lo que las consideraciones del particular deben desecharse de plano y confirmar la legalidad del acto de autoridad.

Con el propósito de probar fehacientemente que su representada sí llevó a cabo la notificación del oficio que contiene el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, la autoridad demandada reproduce en su contestación el contenido del oficio de notificación al parecer efectuada el diez de marzo de dos mil veinte.

Del referido oficio de notificación señala que se desprende que la autoridad informó al *contribuyente* (sic) denominado ***** ***** ***** , dentro del hecho **Sexto**, que la mencionada empresa no había cumplido con sus obligaciones contraídas dentro del contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, en el cual se obligaba a cumplirlo a más tardar el día dos de marzo de dos mil veinte, así como también dentro del citado oficio de notificación, en su último párrafo, la autoridad informó que contaba con un plazo de diez días hábiles para exponer lo que a su derecho conviniera y para que aportara pruebas que consideraba *prudentes* (sic).

Refiere que claramente se observa en el mismo que ***** ***** ***** , firma de recibido dicho documento en fecha diez de marzo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

de dos mil veinte, a las 10:23 (diez horas con veintitrés minutos), de la mañana, reafirmando la recepción de dicho oficio con el sello que se encuentra inserto en el documento, mismo que pertenece a la empresa a la que se encuentra dirigido el oficio, por lo que considera innegable que se recibió en las instalaciones de dicha empresa, misma que ahora viene negándolo, documental que dice hace prueba plena, en virtud de ofrecerse en la presente instancia y por derivar de una documentación pública.

Además, aduce que al haber demostrado que fue legalmente hecho de conocimiento de la hoy actora el oficio de notificación del inicio de procedimiento de rescisión administrativa del contrato, resulta procedente plasmar las actas de notificación del acto que pretende desconocer el particular, para ello, la autoridad plasma en su escrito de contestación de demanda copia del citatorio de fecha nueve de marzo de dos mil veinte y la notificación de fecha diez de ese mismo mes y año.

De lo anterior refiere que se puede observar que la autoridad notificó legalmente el comunicado de incumplimiento de contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, de acuerdo a lo que establece el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, de lo que resalta que el principio de legalidad se garantiza por parte de la demandada, con el respeto a las reglas que se desprenden del artículo 54 antes aludido, para la notificación del oficio en cuestión, lo que debe hacerse en conjunto con los demás ordenamientos que trascienden en su alcance a las diligencias por medio de las cuales se da conocimiento a los particulares de los actos de autoridad, refiere

que si bien dicho dispositivo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se deje constancia de los hechos suscitados en la diligencia, la notificación debe señalar de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe contener los siguientes datos:

- Cuál es su domicilio;
- Por qué no pudo practicar la diligencia, de ser el caso;
- Con quién la entendió; y
- A quién le dejó citatorio.

Con lo que considera se otorga certeza al principio de legalidad y revisten de mérito legal la diligencia de notificación al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, sin perder de vista que las referidas formalidades se desprenden del texto legal, además que los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que alude la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, que ha determinado intrínsecos de la interpretación a dicho precepto, en virtud de las características propias de las notificaciones personales, por lo que considera que es obvio concluir que la notificación no adolece de irregularidad alguna, por el que el actor pueda estimar lacerado algún precepto legal como lo quiere hacer creer en su improcedente agravio.

Por último refiere que el oficio de notificación que viene negando la contraparte, se levantó cumpliendo en todo momento el mandato constitucional que pretende velar el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en el caso de las notificaciones personales, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; por lo que al estar a la presunción de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

legalidad establecida en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en razón de que la demandante no demuestra los extremos de su acción, considera que resulta aplicables al caso que nos ocupa las tesis de jurisprudencia de cuyos rubros se transcriben:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.” y

“RESOLUCIONES FISCALES, AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.”

Por su parte, el **tercero interesado** refiere que el agravio del demandante resulta totalmente inoperante ya que la autoridad emisora del acto impugnado notificó de forma legal el oficio en fecha diez de marzo de dos mil veinte, mediante el cual informó al contratista el incumplimiento del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, así como el término otorgado para que expusiera lo que le conviniera, dicha notificación la realizó a través de ***** , quien se ostentó como responsable de recepción de la empresa demandante, tal y como se acreditó en autos del presente juicio con los medios de pruebas aportados por la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** del Gobierno del Estado de Baja California Sur, consistentes en el oficio de notificación, citatorio y cédula de notificación, con lo que considera se desvirtuó fehacientemente lo demandado por el actor, siendo más que evidente la falsedad con la que promovió el presente juicio de nulidad, por lo que considera que esta autoridad al momento de resolver el presente juicio debe desechar por completo los agravios del demandante y a su vez, confirmar la legalidad del acto de autoridad que pretendió impugnar el actor.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación (**PRIMERO**) en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, **determinar si se llevó a cabo la notificación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato, el diez de marzo de dos mil veinte, cumpliendo con las formalidades de ley.**

Del análisis realizado al presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **INFUNDADO** en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

A efecto de atender debidamente el presente concepto de impugnación en estudio, resulta necesario analizar los documentos que atañen a la notificación realizada el día diez de marzo de dos mil veinte por parte de la autoridad demandada a la empresa demandante, así tenemos que la autoridad demandada dentro del expediente administrativo ofrecido por la parte actora, exhibió en copias certificadas anexas a su escrito de contestación de demanda, **un oficio** constante de cuatro fojas, visibles en autos en fojas de la 164 a la 167, mediante el cual, ******* ***** *******, **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dentro del expediente **01/2020**, comunica a ******* ***** *******, el incumplimiento al contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**; asimismo, exhibió **constancia de notificación** de fecha diez de marzo de dos mil veinte,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

constante de una foja, visible en autos en foja 168, dentro del expediente **01/2020**, suscrita por ***** ***** ***** , Director de Apoyo Jurídico, de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como un **citatorio** de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, constante de una foja, visible en autos en foja 169, dentro del expediente **01/2020**, suscrita por ***** ***** ***** , Director de Apoyo Jurídico, de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **documentales públicas** a las que en este acto en cumplimiento al proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se le concede **valor probatorio pleno**, en virtud de que las mismas fueron exhibidas en copias certificadas por la autoridad demandada, y no fueron en ningún momento desconocidas por su emisor, ni impugnadas u objetadas en juicio, en términos de los artículos 49, primera parte, 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; 9º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur; en relación con el 318, párrafo primero, fracción II, 324, 331, 336, 364, 399, 408 párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

En este sentido tenemos que la representante de la actora, negó lisa y llanamente conocer que la autoridad demandada le haya comunicado el

inicio del procedimiento del incumplimiento de contrato y que se le haya otorgado a su representada el término de diez días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y aportara, en su caso, las pruebas que considerara pertinentes; al respecto, el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece que las resoluciones y actos administrativos se presumirán de legales, sin embargo también refiere que, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, por lo que al actualizarse dicho supuesto, la autoridad exhibió las documentales detalladas en el párrafo precedente.

Al respecto y dada la naturaleza del acto impugnado, el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, señala que el procedimiento de rescisión se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes; en torno a dicho precepto, de autos se advierte que el **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través del Director de Apoyo Jurídico, de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, llevó a cabo las diligencias para dar a conocer al proveedor, ******* ***** *******, el incumplimiento en el que supuestamente incurrió respecto al contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, con lo que, de conformidad al precepto legal antes mencionado de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Estado de Baja California Sur, se da inicio al procedimiento de rescisión administrativa de contrato.

Para tales efectos, de autos se advierte que el día nueve de marzo de dos mil veinte, el Director de Apoyo Jurídico, de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, se constituyó en el domicilio de la demandante y en búsqueda del representante legal de ésta, con la finalidad de hacer entrega a ***** ***** ***** , del comunicado emitido por el **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, “con motivo del incumplimiento en la entrega de las motocicletas contratadas por el instrumento jurídico contrato 2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237 y su modificatorio”, ***** ***** ***** , indicó que no se encontraba, por lo que se procedió a dejar **CITATORIO** para poder hacer entrega del documento donde se notificaba el incumplimiento de contrato al representante legal de ***** ***** ***** , para el día siguiente, es decir, el día diez de marzo de dos mil veinte, a las 10:23 horas, quedando asentado en dicho documento que, siendo las 18:30 horas del día nueve de marzo de dos mil veinte, se constituyó en el domicilio ubicado en ***** ***** ; y que cerciorado que se trataba del domicilio correcto de ***** ***** , preguntó por el representante legal a la persona que se encontraba en el escritorio del área de acceso, quien dijo ser recepcionista y llamarse ***** ***** ***** identificándose con credencial del “INE”, con clave de elector ***** (sic), quien le manifestó que la representante era

***** ***** ***** , que no se encontraba presente, que ese día no asistiría y que efectivamente esa era la Agencia ***** , recibiendo dicho citatorio ***** ***** apercibiéndose que de no estar la representante legal, se llevaría a cabo con quien estuviera, y de estar cerrado, se realizaría por instructivo en lugar visible.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento al citatorio detallado en el párrafo que antecede, de autos se advierte la **constancia de notificación** de fecha diez de marzo de dos mil veinte, mediante la cual, el Director de Apoyo Jurídico, de la Dirección General de Recursos Materiales, de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, asentó que siendo las 10:23 horas, se constituyó en el domicilio de la hoy demandante, ubicado en ***** ***** ***** ; con la finalidad de hacer entrega del comunicado emitido por el **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ***** ***** , dirigido a ***** ***** , con motivo del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de suministro número **2019/35 LP GBS SFA SSA DRM 237**, de fecha treinta de septiembre, el cual, en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, le otorga un término de diez días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes; recibiendo la notificación ***** ***** , quien dijo ser responsable de recepción, y manifestó que ***** ***** , (representante legal de ***** ***** *****) se encontraba fuera de la ciudad.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Así, del **comunicado de incumplimiento** al contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, que obra en autos en copias certificadas en las fojas de la 164 a la 167, se advierte que en razón a lo asentado en la notificación detallada en el párrafo que antecede, en la parte superior derecha, debajo del rubro del citado documento, se observa la leyenda que a la letra dice lo siguiente: “Recibí Docto. 10/03/20 ***** *****
***** 10:23 a.m.”; observándose una firma ilegible, y debajo de esto un sello con la leyenda: “***** ***** ***** , *****
***** *****” (SIC).

De lo anterior y dadas las manifestaciones realizadas por la representante de la parte actora en torno a la negativa lisa y llana de que se le haya comunicado a su representada ***** *****
*****, el inicio del procedimiento del incumplimiento de contrato, y que se le haya comunicado que se le otorgaba el plazo de diez días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y aportara, en su caso, las pruebas que estimara pertinentes, esta Tercera Sala determina que, en virtud de las constancias documentales que obran en autos, mismas que fueron detalladas y valoradas en párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la autoridad demandada, con base en el artículo 49⁹ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, contrario a lo que aduce la representante de la moral demandante, sí cumplió con lo anterior, en virtud de que se acreditó que en fecha diez de marzo de dos mil veinte, la autoridad demandada por conducto del Director de Apoyo

⁹ **Artículo 49.-** Las resoluciones y actos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Jurídico de la Dirección General de Recursos Materiales de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, entregó a ***** ***** ***** , a través de constancia de notificación, recibido por la recepcionista de éste ***** ***** ***** , el comunicado del incumplimiento en el que incurrió, haciéndola sabedora a través del punto **SEXTO** de dicho escrito de lo siguiente:

“SEXTO.- Estableció el contrato de fecha 30 de Septiembre de 2019, identificado con el número de contrato 2019 / 35 LP GBCS SFA SSA DRM 237, en su cláusula QUINTA un plazo para el suministro de los bienes de 90 días naturales en los almacenes de la Subsecretaría de Administración con entrega en piso libre de carga y descarga.

En fecha 09 de Diciembre de 2019, se suscribió convenio modificatorio ampliando el plazo de entrega el 02 de marzo de 2020.

A la fecha del presente comunicado NO EXISTE EVIDENCIA DE LA ENTREGA DE LOS BIENES CONTRATADOS, situación que materializa el incumplimiento a lo previsto en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del contrato de fecha 30 de Septiembre de 2019, y su modificatorio de fecha 09 de Diciembre de 2019, identificado con el número de contrato 2019 / 35 LP GBCS SFA SSA DRM 237.”

Lo resaltado es propio.

De igual manera en el último párrafo se le comunicó lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, y cláusula Décima Quinta del contrato de suministro Número 2019 / 35 LP GBCS SFA SSA DRM 237, suscrito entre El Gobierno del Estado de Baja California Sur, y ***** ***** ***** suscrito el 30 de Septiembre de 2019 y su modificatorio de fecha 09 de Diciembre de 2019, **se le otorga un término de diez días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes**, transcurrido el término, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer.”

Lo resaltado es propio.

Por tanto, se colige que las manifestaciones de la demandante en torno al presente concepto de impugnación en estudio resultan **infundadas**, toda vez que contrario a lo que adujo, la autoridad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

demandada sí comunicó por escrito el incumplimiento del contrato, **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, hecho que da inicio al procedimiento de rescisión administrativa de contrato, así como también quedó demostrado que a través del mismo escrito, la autoridad demandada si concedió a la demandante, el término de diez días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara pertinentes, circunstancia que la actora no combatió en ampliación de demanda como lo establece la fracción II, del párrafo primero, del artículo 22¹⁰ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; con lo que se demuestra que la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en la fracción II, del párrafo segundo, del artículo 65¹¹, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, legislación aplicable en el presente caso, según lo dispuesto en la cláusula Vigésima Quinta del contrato objeto del asunto que nos ocupa, así como en los artículos 1º, párrafo primero¹², y 3º, párrafo primero, fracción I¹³, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur; en consecuencia no es posible acceder a

¹⁰ **ARTÍCULO 22.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

¹¹ **Artículo 65.-** [...]

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Se iniciará a partir de que el proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

¹² **Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público, e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, contratación, gasto, control de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluida la prestación de servicios de Largo Plazo, que realicen...

¹³ **Artículo 3º.-** Para los efectos de esta Ley entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;

la pretensión de la demandante de declarar la nulidad de la resolución impugnada en los términos planteados.

Ahora bien, respecto a los conceptos de impugnación **PRIMERO**, **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la ampliación de demanda, la representante de la demandante argumentó lo siguiente:

Refiere la demandante en el **concepto de impugnación primero**, que este Tribunal debe advertir y declarar la ilegalidad de las constancias de notificación de la resolución impugnada supuestamente diligenciada el veinte y veintiuno de julio de dos mil veinte, al contravenir las formalidades establecida en los artículos 53 y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Aduce que derivado de los anteriores preceptos legales citados, para realizar notificaciones personales, se deben observar ciertos requisitos, entre los cuales están, que si no se encuentra a quién debe notificarse o a su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentra en el domicilio a notificar, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Considera que debido a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador previó un conjunto de formalidades específicas para la práctica de notificaciones que deban realizarse en forma personal, las que deben consignarse en acta circunstanciada que al efecto se levante para que los gobernados tengan la certeza jurídica de que la diligencia de notificación se efectúa en el lugar señalado, con el interesado o representante legal, así como los motivos por los que el notificador entendió la diligencia con persona distinta al interesado, basándose para mostrar la ilegalidad en lo sustentado en la tesis 2a./J. 82/2009, con rubro



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

siguiente: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”**

Comenta el demandante que se puede apreciar de la diligencia de notificación de la resolución impugnada que fue exhibida por la autoridad demandada al contestar la demanda, que la misma fue entendida con un tercero que lleva por nombre ***** , quien se encontraba en el domicilio y que era encargada de recepción, circunstancia que resulta ilegal, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesta que desconoce a dicha persona, pues no forma parte de la plantilla laboral de su representada, lo cual dice que se demuestra con las documentales que adjunta a su ampliación de demanda, como lo es, la copia simple de la Propuesta de Cédula de Determinación de Cuotas IMSS, del periodo 06 y 07 del dos mil veinte, donde se denota que no existe alguna persona que lleve por nombre ***** , así como de la bitácora de asistencia realizada con el checado de huellas, donde se observa que la persona con la que supuestamente se llevó a cabo la diligencia de notificación no labora para su representada, de ahí que considera que el notificador que levantó la constancia de notificación incurrió en ilegalidad, pues en el caso, se intenta clarificar que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación y que se le hizo entrega de la resolución impugnada resulta ser desconocida al no tener un vínculo laboral con la

misma, apoyándose para ello en lo sustentado en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros refieren lo siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).”

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).”

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).”

En torno a lo anterior considera que, en virtud de haberse entendido la diligencia de notificación con un tercero sobre el cual no tiene relación alguna, de ahí que no existe un vínculo entre ***** ***** y su representada, por lo que concluye que no existió garantía de que el tercero con el cual se llevó a cabo la supuesta diligencia de notificación informara a su representada sobre el documento a entregar, en ese tenor refiere se debe tener por conocida la resolución impugnada el día veintisiete de julio de dos mil veinte, lo que considera contiene un vicio de ilegalidad en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, al haberse diligenciado con un tercero, el cual la autoridad demandada no acreditó tuviera una relación con su representada.

De igual manera manifiesta en el **concepto de impugnación segundo**, que el **notificador** que actuó en auxilio de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, no se apegó a lo preceptuado a los artículos 53, fracción III y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, toda vez que aduce que en el citatorio y en el acta de notificación combatidos, el notificador omite en señalar cómo se cercioró de haberse constituido en el domicilio respectivo de manera correcta, ya que dice que el acta de notificación que ofreció como prueba la demandada, no está a puño y letra, sino en formato de una computadora, por lo que bajo este hecho se comprueba que no fue realizada mientras el notificador se encontraba en el domicilio, y pudo haber sido elaborada en las mismas oficinas de la demandada, es decir, el acta no proporciona la certeza que fue hecha en el domicilio de su representada a la hora y fecha que dice que estuvo ahí presente, lo que considera deja en estado de indefensión a su representada, ya que de la citada acta no se advierte que el notificador haya circunstanciado cómo se cercioró que era el domicilio de su representada, así también omite circunstanciar en el acta, el cómo se enteró de que no se encontraba presente el representante legal, pues de la lectura del acta de notificación no se desprende que se le haya informado que no se encontraba y que al no esperarlo el citado o representante legal a la hora y día fijados en el citatorio, son omisiones que dejan a su representada en completo estado de indefensión, pues aduce que se le hace nugatorio el derecho de conocer cómo se llevó a cabo el procedimiento de las diligencias de notificación, cuya importancia considera primordial, debido a que la finalidad de tales diligencias es estar en posibilidad de que el “*contribuyente*” (sic), conozca el acto de autoridad y si éste le causa perjuicio, poder combatirlo en el momento oportuno, por

lo que refiere que dichas omisiones desvirtúan la naturaleza de la obligación contenida en el numeral 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur y la contenida en las jurisprudencias que enseguida se transcribirán sus rubros, pues si el notificador no se cerciora de la presencia del requerido, pudiera ocurrir que aun estando presente, la diligencia de notificación se entendiera con un tercero, procedimiento que jamás efectuó el notificador.

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL LA DILIGENCIA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO QUE MANIFIESTA SER PERSONA “CONOCIDA” DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO NO SE ASIENTAN LOS DATOS OBJETIVOS A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.”

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.”

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE LLEVA A CABO LA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONAS DISTINTAS DEL INTERESADO, DEBEN CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS, MISMOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR NECESARIAMENTE POR EL NOTIFICADOR EN EL ACTA QUE AL EFECTO LEVANTE: A) QUE LA PERSONA A QUIEN SE DEBA NOTIFICAR NO ESTUVO PRESENTE EN EL DOMICILIO CORRESPONDIENTE CUANDO SE IBA A NOTIFICAR LA DETERMINACIÓN RELATIVA; B) QUE AL NO ESTAR PRESENTE, EL NOTIFICADOR (SE) LE DEJÓ CITATORIO CON ALGUNA PERSONA PARA QUE ESPERARA AL NOTIFICADOR A UNA HORA FIJA EL DÍA SIGUIENTE; Y C) QUE EL INTERESADO NO ATENDIÓ AL CITATORIO QUE SE LE DEJÓ, Y POR ELLO LA NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ POR CONDUCTO DE DIVERSA PERSONA.”

“REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.”

Refiere que el notificador debe asegurarse de que el tercero se halle en el domicilio y que no está allí por circunstancias accidentales y asentar los datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que se buscó al “*contribuyente*”, o su representante y que ante su ausencia, se entendió la diligencia con quien



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

se encontraba en el domicilio, es decir un vecino o un tercero, en este caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón del por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues no está constreñido a ello, será necesario que el notificador asiente los diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de su escritorio (por ejemplo) u otros datos diversos que indubitablemente lleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto en la búsqueda, como de la fecha y hora en que se practica la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en el acta en la forma indicada; por lo anterior considera que queda demostrado que la notificación de la resolución impugnada se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, lo que trae como consecuencia que se declare la nulidad de la misma, concluyendo que se debe tener por conocida la resolución impugnada el día veintisiete de julio de dos mil veinte, lo que refiere haberse realizado en contravención de disposición legal, siendo procedente se declare la nulidad lisa y llana.

De igual manera, en el **concepto de impugnación tercero**, el demandante considera también la ilegalidad de la notificación de la

resolución impugnada en virtud de que refiere que ésta nunca se notificó formal y legalmente ya que del citatorio de fecha veinte de julio de dos mil veinte el notificador citó a la hoy parte actora para el día veintiuno de julio de dos mil veinte a las 12:00 horas (doce horas) a fin de notificarle la supuesta resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, sin embargo del análisis que se realice al acta de notificación de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte se podrá advertir que la diligencia empezó a las 12:10 horas (doce horas con diez minutos), horario diferente al fijado en el citatorio antes referido, circunstancia que considera que torna a la notificación ilegal, tomando como apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se transcribe a continuación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.”

Por otro lado, en torno al **concepto de impugnación cuarto** de la ampliación de demanda, el demandante considera que la notificación de la resolución impugnada, supuestamente diligenciada el veinte y veintiuno de julio de dos mil veinte, es ilegal por contravenir las formalidades del artículo 8, fracciones I, V y VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, pues aduce que de las constancias de notificación se desprende que el procedimiento fue llevado a cabo por quien no acreditó en dichas diligencias ser funcionario público, de tal modo que estuviese facultado para realizar la diligencia de notificación, ya que no señala datos de la credencial correspondiente, como es la vigencia de la misma, a efecto de constatar que en realidad se hubiese identificado como servidor público vigente adscrito a la secretaría



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

competente en la materia, de ahí que considera que se coloca a su representada en estado de indefensión, estimando procedente que se declare la nulidad lisa y llana de las constancias de notificación.

Por su parte la **autoridad demandada** respecto a estos conceptos de impugnación en estudio sostuvo la legalidad de los actos impugnados argumentando medularmente lo siguiente:

Refiere que el actor controvierte de forma por demás subjetiva la resolución de rescisión de contrato, puesto que desde su punto de vista dicho procedimiento es ilegal, ya que dicha resolución no se encuentra notificada legalmente y que se llevó a cabo con una tercera persona que a decir del demandante no tiene un vínculo con la empresa.

De lo anterior refiere que resulta importante resaltar que el principio de legalidad se garantiza por parte de la demandada, con el respeto a las reglas que se desprenden del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, para la notificación del oficio en cuestión, lo que debe hacerse en conjunto con los demás ordenamientos que trascienden en su alcance a las diligencias por medio de las cuales se da conocimiento a los particulares de los actos de autoridad, refiere que si bien dicho dispositivo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se deje constancia de los hechos suscitados en la diligencia, la notificación debe señalar de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe contener los siguientes datos:

- Quién es la persona que se busca;
- Cuál es su domicilio;
- Por qué no pudo practicar la diligencia, de ser el caso;
- Con quién la entendió; y
- A quién le dejó citatorio.

Con lo que considera se otorga certeza al principio de legalidad y revisten de mérito legal la diligencia de notificación al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, sin perder de vista que las referidas formalidades se desprenden del texto legal, además que los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que alude la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, que ha determinado intrínsecos de la interpretación a dicho precepto, en virtud de las características propias de las notificaciones personales, por lo que considera que es obvio concluir que la notificación no adolece de irregularidad alguna, por el que el actor pueda estimar lacerado algún precepto legal como lo quiere hacer creer en su improcedente agravio.

Refiere que el actor esgrime en el agravio que nos ocupa, que en el citatorio y la notificación no se asienta el vínculo que tiene el tercero con la empresa buscada, puesto que niega tajantemente que el tercero quien atendió la diligencia sea personal a su cargo o labore en dicha empresa por lo que considera que es ilegal la notificación mencionada, en este punto la parte actora aborda como vicio contenido en tales diligencias que en el cuerpo de los mismos no se detalla el vínculo existente entre la persona que atendió la diligencia y la empresa notificada.

Aduce la autoridad que ante tal situación nos hace remontarnos al marco legal que debe observarse al practicar las diligencias de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

notificación, esto es, que cuando se pretenda notificar y no se encuentre el destinatario, se dejará citatorio con la persona que esté en el lugar visitado, para que el interesado espere al notificador a una hora determinada del día siguiente, apercibido de que, si no lo hiciere, se notificará con quien se halle en el domicilio.

Refiere que si bien la circunstanciación de las actas pretende que se asienten los hechos o circunstancias en que se desarrolla una diligencia, referir pormenorizadamente la unión o relación que existe entre una persona y otra, esto es, la que estaba en el lugar visitado con el destinatario del oficio, deviene en imposible para la autoridad, pues si bien en el acta se asienta el carácter con el que se apersona en la diligencia, no se puede supeditar que la actuación del notificador involucre, además facultades tales como indagar a fondo el vínculo existente, máxime que en atención a su naturaleza es un dato subjetivo que su expresión guarda un marcado énfasis a la voluntad de la persona que atiende la diligencia, en tanto que aun cuando manifestara el carácter de tercero, en él recaería demostrarlo.

Aduce que la supuesta exigencia que alude el actor es a todas luces un capricho desmedido perpetrado para tachar de ilegal un documento elaborado en cabal cumplimiento a los preceptos que tutelan los requisitos para el procedimiento de notificación que la autoridad fiscal debe satisfacer, toda vez que no es más que una ficción subjetiva, pues considera que se puede verificar que entre los requisitos que exigen los artículos 53 y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, del que se desprende la

circunstanciación de las diligencias que deben notificarse personalmente, en ningún momento se exige que se deba enunciar los aspectos de la relación que existe de la persona con quien se atiende la diligencia y el destinatario del documento que se dará a conocer, ya que incluso a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se debe asentar con quien atendió la diligencia.

Resalta como dato relevante el hecho de que la persona con quien se entendió el citatorio al no encontrarse el representante legal del “*contribuyente*”, se encontraba en el interior del domicilio de éste, en tanto se apersonó y confirmó los datos que se asentaron en el acta de citatorio, manifestó que no se encontraba el representante legal de la empresa en el lugar, situación que informó al ser cuestionada sobre la presencia del representante legal, lo cual hizo con conocimiento de causa, en razón de que dicho individuo identificó plenamente a la persona buscada, de tal suerte que permitiera conocer si se encontraba o no en el domicilio, lo que da certeza al cuestionamiento concreto efectuado por la autoridad actuante.

Considera la autoridad que la notificación cumple estrictamente con los requisitos indispensables que prevé implícitamente el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, pues dice que basta con que rigurosamente se apege al marco jurídico que rige su actividad, por tanto, al circunstanciar el citatorio se dejó constancia de los aspectos de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la diligencia de notificación del oficio **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, otorgando certeza al contribuyente de los hechos ocurridos y en qué condiciones se desarrollaron.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Aduce que también es cierto que cuando las diligencias de entrega de citatorio y notificación se entiendan con un tercero, se cumple con el requisito de circunstanciación cuando diversas notificaciones de un solo procedimiento se entienden con la misma persona y que se señale el vínculo, como aconteció en el acta de notificación al indicar la calidad de encargada de recepción, circunstancia que no deja lugar a dudas al conocerse el vínculo existente, por lo que al tomar en cuenta que tanto en el citatorio como en el acta de notificación la diligencia se atendió con ***** (SIC) *****, actos noticiosos llevados a cabo en un solo procedimiento que garantizan la comunicación oportuna del documento a su destinatario, apoyándose en cuanto a lo anterior en la tesis aisladas cuyos rubros refieren lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, CUANDO DIVERSAS NOTIFICACIONES DE UN SOLO PROCEDIMIENTO SE ENTIENDEN CON LA MISMA PERSONA Y EN UNO O VARIAS DE ELLAS SE CITA EL VÍNCULO QUE ÉSTA GUARDA CON EL DESTINATARIO, AUNQUE EN LA ÚLTIMA NO SE SEÑALE.”

“NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.”

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2007, AL PERMITIR QUE ÉSTA SE ENTIENDA CON UN TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO AUSENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

Además refiere que si bien el particular viene alegando supuestas ilegalidades de la notificación, lo que considera ha quedado demostrado que no adolece de inconsistencias, cierto es también que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la

diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo con la persona adecuada no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, máxime cuando no se desvirtúa lo asentado por el notificador en las actas de notificación con algún medio probatorio, por lo que considera corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador debiendo hacerlo con las pruebas conducentes. Apoyándose en cuanto a lo anterior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro refiere lo siguiente: **“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.”**

Por otro lado, aduce la autoridad que el actor controvierte la resolución de rescisión de contrato de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, puesto que, desde su punto de vista dicho procedimiento es ilegal a su entender, pues dicha resolución no se encuentra notificada legalmente, ya que ésta tiene los siguientes vicios de forma:

- a) El notificador en ningún momento solicitó la presencia del representante legal de la empresa en el citatorio, ni en la notificación;
- b) El notificador no estableció cómo se cercioró de que se encontraba en el domicilio del buscado.

Refiere la autoridad que aun y cuando se configuraran los vicios que refiere el actor, éstos no son de aquellos que trasciendan en la resolución que en su momento emita la autoridad resolutora.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

De las constancias referidas como citatorio y notificación se puede observar que efectivamente el notificador que llevó a cabo la notificación del acto administrativo impugnado, omitió expresar dentro de las constancias de notificación lo referente al requerimiento del representante legal, así como de expresar cómo se cercioró de cómo se encontraba en el domicilio buscado, sin embargo, dichos vicios no son suficientes para declarar la nulidad del mencionado acto, como se advierte del contenido del artículo 59, incisos b) y d) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Refiere que de los referidos documentos resulta contundente a simple vista que de acuerdo con los datos vislumbrados que se tuvo la certeza de que el notificador efectivamente tuvo convicción de que se encontraba en el domicilio, pues se cercioró a través de los medios posibles y de la información recabada tanto de la nomenclatura como del dicho de la persona que se encontraba en el lugar y con quien se entendió la diligencia de manera que el notificador se aseguró de que el domicilio en el que se constituyó ciertamente corresponde a la empresa contribuyente, percatándose de ello no sólo por los datos externos que ostentan la nomenclatura del lugar, sino por el dicho de la persona con quien se llevaron a cabo las diligencias, dando certeza en cuanto al haberse constituido dentro del domicilio, encontrándose por ello ajustado a derecho y por consiguiente validada, al revestir tal formalidad que da certeza a la diligencia en la que se circunstanciaron los elementos infalibles para cerciorarse del domicilio.

Por lo anterior, la autoridad considera que es obvio establecer que sí se asentó cómo llegó a concluir que se encontraba en el domicilio de la persona moral buscada, sin embargo, aun si este Tribunal llegara a concluir lo contrario, dicho vicio no es de aquellos que causan trascendencia al momento en que se emite una resolución en relación al caso que se trata, como podemos observar del inciso b), artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que dice que la notificación fue realizada efectivamente en el domicilio del particular, cuestión que en ningún momento pone en tela de juicio el hoy demandante, lo que deberá estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 49 de la citada legislación de la materia, en virtud de que la demandante no demuestra los extremos de su acción, de ahí que considera aplicable las tesis jurisprudenciales en cuyos rubros se establece lo siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.”

“RESOLUCIONES FISCALES, AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.”

Por otro lado, en cuanto al agravio que señala la demandante en virtud de que la notificación fue realizada en hora distinta a la determinada en el citatorio dejado por la autoridad, aduce que, aunque ciertamente dentro del acta de notificación se observa que la autoridad empieza su notificación a las 12:10 horas, esto no demuestra que la misma se apersonó en dicha hora en el domicilio de la demandante, puesto que es obvio entender que cuando las autoridades se apersonan en alguna mencionada hora en el domicilio del particular con el objeto de iniciar el procedimiento de notificación, requieren de un tiempo para ser atendidos por el particular; es decir, la autoridad se apersonó en el domicilio de la demandada y al cerciorarse que es dicho domicilio donde llevaría a cabo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

la notificación, llamó a la puerta del domicilio, para lo cual tomó tiempo para que fuera atendido por la persona con la que se llevó a cabo la notificación de la resolución en comento, y es en este instante que inicia el procedimiento de notificación, sin embargo, sí se había instalado en el domicilio del demandante en la hora establecida.

Refiere que aun y cuando esta Sala considerara que efectivamente la notificación del acto contiene un vicio de forma, como el que alega el particular, se debe atender la premisa de que el vicio anteriormente mencionado, aun así no es suficiente para anular el acto de autoridad, esto de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de donde se puede concluir que aun y cuando exista un documento notificado con vicios, si éste cumple con el propósito de su naturaleza, no es aquel que cause una afectación en el sentido con el cual resolverá la autoridad jurisdiccional, es decir, si el acto notificado causa el efecto jurídico que intenta actualizar, luego entonces los vicios que contenga no se configuran, ya que se cumplió con el fin del mismo.

Por último, aduce en cuanto a la ilegalidad señalada por el actor en torno a que la resolución impugnada no se encuentra legalmente notificada en virtud de que en la diligencia no se desprenden los datos de la credencial donde se advierta que el notificador es competente para llevar a cabo dichos actos.

En ese sentido dice la autoridad que esta Sala deberá desestimar de plano las aseveraciones que tan falazmente pretende hacer la contraria,

en razón de que las mismas resultan del todo insuficientes para declarar la nulidad de la resolución traída a juicio, puesto que el “*contribuyente*” nunca hace un estudio de las actas por su naturaleza, es decir, como acta de circunstanciación que no tiene la naturaleza de una resolución de autoridad, por lo que considera no son llevadas a cabo con las formalidades de éstas, específicamente no tienen la particularidad de que sean obligatoriamente fundadas y motivadas por la autoridad, apoyándose para ello en las tesis aisladas cuyos rubros refieren lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO CITAR EN ELLAS EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

En ese tenor si las notificaciones y el citatorio, no es obligatorio de que sean fundadas y motivadas, el argumento del particular es inoperante, puesto que alega que no se encuentran fundadas con los datos que determine la competencia del notificador.

Por cuanto hace a estos conceptos de impugnación (**PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la ampliación de demanda) en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, **determinar si el citatorio de fecha veinte de julio de dos mil veinte y constancia de notificación de fecha veintiuno de julio de dos veinte, cumplen con los requisitos de formalidad y validez que establecen los artículos 53 y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en relación con el 8º, fracciones I, V y VI de la misma legislación.

Del análisis realizado a las manifestaciones planteadas en los presentes conceptos de impugnación en estudio, (**PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la ampliación de demanda y los correlativos de la contestación a la ampliación de demanda), esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los considera **INFUNDADOS** en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Primeramente, a efecto de atender debidamente los conceptos de impugnación en estudio, resulta necesario analizar los documentos que atañen a la notificación realizada el día veintiuno de julio de dos mil veinte por parte de la autoridad demandada a la empresa demandante, así tenemos que la autoridad demandada dentro del **expediente administrativo** ofrecido por la parte actora, exhibió en **copia certificada** anexa a su escrito de contestación de demanda, **un documento** denominado **citatorio**, fechado el veinte de julio de dos mil veinte, signado por ***** ***** ***** , en carácter de **notificador**, constante de 1 (una) foja, visible en autos en foja 201, dentro del expediente **01/2020**; así como un documento denominado **notificación**, fechado el veintiuno de julio de dos mil veinte, constante de 1 (una) foja, visible en autos en foja 202, dentro del expediente **01/2020**, suscrita por ***** ***** ***** , en carácter de notificador; **documentales públicas** a las

que en este acto en cumplimiento al proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se le concede **valor probatorio pleno**, en virtud de que las mismas fueron exhibidas en copias certificadas por la autoridad demandada, y no fueron en ningún momento desconocidas por su emisor, ni impugnadas u objetadas en juicio, en términos de los artículos 49, primera parte, 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; 9º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur; en relación con el 318, párrafo primero, fracción II, 324, 331, 336, 364, 399, 408 párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

Con base en las manifestaciones vertidas en los conceptos de impugnación en estudio se advierte del **primero** de ellos que, el demandante se agravia al considerar que las constancias de notificación son ilegales, pues contravienen lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en virtud de que si bien, al momento de llevar a cabo la notificación, el notificador no está obligado a levantar acta circunstanciada de dichas diligencias, debido a la naturaleza e importancia de los actos a notificar, el legislador previó un conjunto de formalidades específicas que deben consignarse en acta circunstanciada para que los gobernados tengan la certeza jurídica de que la diligencia de notificación se efectúa en el lugar señalado, con el interesado o representante legal, así como los motivos por los que el notificador entendió la diligencia con persona distinta al interesado, elementos que aun y cuando no se encuentran establecidos expresamente en el citado precepto legal, se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

entienden que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de tal actuación, en conclusión considera que el notificador debe circunstanciar el hecho cuando no se encuentre a la persona buscada, con el tercero que se encuentre en el domicilio que por su vínculo ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario; todo ello en razón a que la diligencia se llevó a cabo con un tercero de nombre ***** quien se encontraba en el domicilio y que según era encargada de recepción, circunstancia que resulta ilegal ya que bajo protesta de decir verdad manifiesta desconocer a dicha persona, pues dice que no forma parte de la plantilla laboral de su representada, lo cual refiere se puede demostrar con las documentales que se adjuntaron a la ampliación de demanda.

Al respecto, esta Tercera Sala considera pertinente transcribir el contenido del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, el cual refiere la demandante se encuentra transgredido a su entender en este concepto de impugnación, mismo que a la letra consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad administrativa, en el procedimiento administrativo de que se trate.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal o persona autorizada; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se fijará en un lugar visible del domicilio.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregará copia del acto que se notifique señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, se hará constar en el acta de notificación, en presencia de dos testigos, sin que ello afecte su validez.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las Leyes respectivas así lo determinen, no se atiende la diligencia por la persona que se encontraba en el domicilio, el lugar se encuentre cerrado o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la publicación del acto respectivo por estrados y, en caso que sea acordado por la autoridad administrativa en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Del citado concepto de impugnación resalta la demandante que el notificador no circunstanció el hecho por los que se entendió la diligencia de notificación con persona distinta al interesado, en cuanto a ello, y analizando el contenido del citado precepto legal, se tiene que si bien, en el artículo 54 de la ley de procedimiento administrativo antes mencionado, en sentido estricto, no cita expresamente que habrá de asentarse los motivos por los que el notificador entendió la diligencia con persona distinta al interesado, sólo que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal o persona autorizada, o a falta de ambos, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de dicha diligencia en la que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito, cierto es también que la tesis de jurisprudencia con número de registro **166911**, en que la demandante se apoya para sustentar su agravio, de aplicación al caso concreto, sí establece la obligación para el notificador, que para cumplir con la debida circunstanciación de las constancias de notificación, se asiente en el acta respectiva, entre otras cosas, que buscó al “*contribuyente*” o a su representante legal y ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con un tercero, quien por su vínculo con la persona buscada ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a notificar al destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Ahora bien, en cuanto a que bajo protesta de decir verdad la demandante dice desconocer a ***** *****, que según constancias de notificación (citatorio y notificación) se encontraba como encargada de recepción, situación que de acuerdo a su manifestación dice demostrar con las pruebas descritas y ofrecidas a través de los puntos **2, 3, 4, 5 y 6** del capítulo **V**, denominado "**pruebas**", de su escrito de ampliación de demanda, al respecto, esta Tercera Sala observa en primer término, que el artículo 54, párrafo segundo, de la citada ley de procedimiento administrativo en el Estado, contempla la posibilidad de que la diligencia de notificación se entienda **con cualquier persona que se encuentre en el domicilio de la persona que se busca**, por lo que una vez que quedó asentado por el notificador que se cercioró que se trataba del domicilio correcto de ***** *****, pues es la persona moral a quien va dirigido el escrito emitido por el **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, hizo constar que entrega el citatorio de fecha veinte de julio de dos mil veinte a la persona que lleva por nombre ***** *****, asentándose que dicha persona es **encargada de recepción**, misma que describe como la que portaba uniforme de la empresa ***** *****, leyenda que se asienta como la misma que tuvo a la vista el notificador en un letrero en la parte superior del inmueble visitado, observándose también que el notificador razonó que dejaba el citatorio para que ***** *****, por representante acreditado, esperara el día veintiuno de julio de dos mil veinte, a las **12:00** horas, a fin de notificar el referido documento,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

legalidad y validez de los actos administrativos que impugna, toda vez que en cumplimiento al proveído del once de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se determinó que en el momento procesal oportuno se valorarían las probanzas que se le tuvieron al demandante por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por medio de las cuales pretende demostrar lo anterior, al respecto se concluye que a las referidas pruebas documentales señaladas en los puntos **2, 3, 4, 5** y **6** del capítulo **V**, denominado “**pruebas**”, del escrito de ampliación de demanda, se les concede valor **indiciario**, por estar exhibidas en copias simples y no estar adminiculadas con ningún otro medio de convicción en el presente juicio, por lo que ante tales condiciones no crean convicción suficiente en el juzgador, sólo indiciaria, para tener por demostrado que la persona de nombre ***** no forme parte de la plantilla laboral de la moral demandante, como lo viene aseverando, por lo tanto, subsiste la legalidad y validez de los actos administrativos emitidos por el notificador de nombre ***** , aunado a la fe pública de la que gozan los notificadores, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 408, párrafo primero¹⁵, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el 49¹⁶ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; sirviendo de apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis I.4o.A. J/48, registro: 164296; Novena Época; Tribunales Colegiados de Circuito; fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página

¹⁵ **Artículo 408.-** Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas solo harán fe cuando estén certificadas.

[...]

¹⁶ **Artículo 49.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

1812; materia: Común; tipo: Jurisprudencia en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.”

Lo resaltado es nuestro.

Por tanto, no obstante a la omisión del notificador de circunstanciar debidamente en torno al motivo por el cual se entendió la diligencia de notificación con tercera persona en el domicilio de la persona buscada, en términos de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia con número de registro **166911**¹⁷; esta Tercera Sala estima que dicha circunstancia se

¹⁷ “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

encuentra superada, pues de autos se advierte que el objeto de la notificación se encuentra cumplido o realizado, y que tal omisión no trasciende en el resultado del fallo, al haber recibido por tercera persona la resolución que hoy impugna, logrando ocurrir a presentar su demanda ante este Tribunal en tiempo y forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 19, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que de autos se advierte, particularmente del punto **15**, del capítulo de **hechos** del escrito de demanda lo siguiente:

“15. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el día veintisiete de julio de dos mil veinte, mi representada tuvo conocimiento del acto que se impugna, a través de un tercero sin recibir constancia de notificación alguna, la cual me entregó copia simple de la “Resolución 2019/35LPGBCSSFASSADRM237, de fecha 30 de marzo de 2020”, en la que se resuelve el supuesto procedimiento de rescisión del contrato 2019/35LPGBCSSFASSADRM237, de fecha 30 de septiembre de 2019 suscrito entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur, y mi representada, para el suministro de cuatrimotos y motocicletas equipadas, para operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho Estado; en tal documento me di cuenta que se efectuaron diversos actos los cuales en la presente demanda vengo impugnando y reclamando a la autoridad que aquí señalo.”

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el demandante en el **segundo concepto de impugnación** en estudio, referente a que en el citatorio y en el acta de notificación combatidos, el notificador omite en señalar cómo se cercioró de haberse constituido en el domicilio respectivo de manera correcta, ya que dice que el acta de notificación que ofreció como prueba la demandada, no está a puño y letra, sino en formato de una computadora, por lo que bajo este hecho se comprueba que no fue realizada mientras el notificador se encontraba en el domicilio, y pudo

haber sido elaborada en las mismas oficinas de la demandada, es decir, el acta no proporciona la certeza que fue hecha en el domicilio de su representada a la hora y fecha que dice que estuvo ahí presente, lo que considera deja en estado de indefensión a su representada, ya que de la citada acta no se advierte que el notificador haya circunstanciado cómo se cercioró que era el domicilio de su representada, así también omite circunstanciar en el acta, el cómo se enteró de que no se encontraba presente el representante legal, pues de la lectura del acta de notificación no se desprende que se le haya informado que no se encontraba y que al no esperarlo el citado o representante legal a la hora y día fijados en el citatorio, son omisiones que dejan a su representada en completo estado de indefensión, pues aduce que se le hace nugatorio el derecho de conocer cómo se llevó a cabo el procedimiento de las diligencias de notificación, cuya importancia considera primordial, debido a que la finalidad de tales diligencias es estar en posibilidad de que el “*contribuyente*” (sic), conozca el acto de autoridad y si éste le causa perjuicio, poder combatirlo en el momento oportuno.

Al respecto, para atender debidamente las manifestaciones vertidas en el **segundo concepto de impugnación** de la ampliación de demanda, esta Tercera Sala considera pertinente, transcribir el contenido del artículo 53, fracción III y 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Las notificaciones serán personales para todos los participantes en el procedimiento administrativo cuando se trate de:

III.- Una resolución;”

“ARTÍCULO 54.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad administrativa, en el procedimiento administrativo de que se trate.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal o persona autorizada; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se fijará en un lugar visible del domicilio.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregará copia del acto que se notifique señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, se hará constar en el acta de notificación, en presencia de dos testigos, sin que ello afecte su validez.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las Leyes respectivas así lo determinen, no se atiende la diligencia por la persona que se encontraba en el domicilio, el lugar se encuentre cerrado o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la publicación del acto respectivo por estrados y, en caso que sea acordado por la autoridad administrativa en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

En cuanto a las manifestaciones de la demandante, la suscrita Magistrada determina en torno a la circunstancia de que el notificador omitió en señalar cómo se cercioró de haberse constituido en el domicilio respectivo de manera correcta, debido a que el acta de notificación que ofreció como prueba la demandada, no está a puño y letra, sino en formato de una computadora, en principio se precisa que, la circunstanciación de la que dice el demandante fue omiso el notificador, a la vista del citatorio de fecha veinte de julio de dos mil veinte, y de la constancia de notificación, de fecha veintiuno de ese mismo mes y año, que corren agregados en autos en fojas 201 y 202 respectivamente, se puede advertir que contrario a lo aducido por el demandante, dichas constancias documentales, sí se encuentran debidamente circunstanciadas en cuanto a cómo se cercioró el notificador de ser el

domicilio de la hoy demandante, toda vez que en ambas el notificador dejó asentado que:

“EN LABORES DE AUXILIO DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN *****
*****; CERCIORADO DEL (SIC) SER EL DOMICILIO CORRECTO, EL CUAL TIENE LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES: Inmueble de un solo piso, con aparador de cristal en toda la parte de enfrente. En la parte superior un letrero con la leyenda “*****”. Sin número a la vista, con estacionamiento de batería en la parte de enfrente y Desde el interior se identifican motocicletas en exhibición.”

Ahora bien, en lo que respecta a que considera que las constancias de notificación antes mencionadas son ilegales en virtud de que las mismas no están realizadas a puño y letra, sino en formato de una computadora, situación que a decir del demandante deja a su representada en estado de indefensión, dicha situación se considera que no deja en estado de indefensión a *****
*****, en virtud de que dicha condición, por sí misma no entraña violación alguna de los derechos del gobernado, toda vez que no existe disposición legal alguna que limite o impida al notificador llevar a cabo la diligencia de notificación en el formato de computadora o de manera “preestablecida”, lo que se cuestiona en tales casos es que se haya llevado a cabo cumpliendo con los requisitos legales establecidos para ello, lo que por sí sólo no implica que la misma sea ilegal por no estar circunstanciada de puño y letra, toda vez que el uso de formato de computadora tiene como finalidad agilizar la diligencia de notificación, en este caso, siendo el objetivo principal que el destinatario tenga conocimiento del acto, lo que en la especie de las constancias de autos se advierte que ocurrió, máxime cuando el demandante no aduce algún error en torno al domicilio asentado por el notificador en el citatorio, ni en la constancia de notificación de fechas veinte y veintiuno de julio de dos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

mil veinte, respectivamente, circunstancia que resulta ineficaz para acceder a la pretensión del demandante para declarar la nulidad de la resolución impugnada, todo ello en razón a que invalidar las diligencias de notificación por lo anterior, se caería en un exceso en donde se privilegiaría la forma por sí misma y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia; sirven de apoyo a lo anterior por analogía, lo sustentado en las tesis jurisprudenciales siguientes:

Tesis: VI.2o.C. J/21 (10a.); registro digital: 2013974; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2345, materia: Civil; tipo: Jurisprudencia, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN FORMATOS PREESTABLECIDOS "MACHOTES" O POR COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO PUES, PARA QUE LO SEAN, DEBE DESVIRTUARSE LA FE DEL DILIGENCIARIO. Es criterio reiterado que las actas de emplazamiento elaboradas en máquina de escribir no son ilegales por ese solo hecho, sino que para serlo debe desvirtuarse la fe del diligenciario; luego, por las mismas razones debe considerarse que tampoco son ilegales las actas que se lleven a cabo empleando para su elaboración formatos preestablecidos "machotes" o computadora e impresora portátiles, pues no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del diligenciario; de igual forma no se considera ilegal, por no ser un requisito, que se asiente en qué momento y lugar se llevó a cabo la impresión del documento, pues lo único que debe tomarse en cuenta es que el llamamiento a juicio cumpla con los requisitos que los cuerpos de las normas aplicables señalen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 131/2013. Fernando Martínez de la Serna o Fernando Martínez y de la Serna. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo en revisión 484/2014. Rosa María Villareal Garduño. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo en revisión 503/2014. José Pedro López Muñoz. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 285/2015. Reyes Sánchez Varela. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 442/2016. 6 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Tesis: 2a./J. 140/2005; registro digital: 176515; instancia: Segunda Sala; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, materia: Administrativa; tipo: Jurisprudencia, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco."

Ahora bien, en lo referente a la omisión que aduce el demandante respecto a que el notificador no requirió la presencia del representante legal al momento de emitir el citatorio y la constancia de notificación que nos ocupa en el estudio del presente concepto de impugnación, así como



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

el hecho de haber iniciado la diligencia de notificación el día veintiuno de julio de dos mil veinte a las 12:10 horas y no a las 12:00 horas como se fijó en el citatorio de fecha veinte de julio de dos mil veinte, al respecto, esta Tercera Sala determina que si bien, se pueden advertir circunstancias que pudieran controvertir lo sustentado en las tesis invocadas por la demandante, cierto es también, que de autos se desprende que tales circunstancias o "*ilegalidades*", no le ocasionaron perjuicio alguno a la moral contratante ***** ***** ***** , en virtud de que las mismas no trascendieron ni le causaron indefensión o agravio a la actora, lo que en la teoría se conoce como "*ilegalidades no invalidantes*", pues de autos se advierte, como ya se dijo con anterioridad, que la finalidad de la notificación es para que el gobernado se entere del acto de autoridad que le atañe, siendo que en la especie, la demandante se da por notificada por conducto de tercera persona, lo que en sí se encuentra contemplado en la ley, y pudo acudir a agotar el recurso correspondiente en sede administrativa, u optar por presentarse ante este Tribunal a defender sus derechos, lo que en el presente caso ocurrió, pues su demanda fue presentada en tiempo y forma ante este Tribunal, dentro de los treinta días hábiles que el particular contaba para ello, por lo que se estima que tales ilegalidades que aduce el demandante no afectaron las defensas de la persona moral denominada ***** ***** ***** , ni trascendieron en el sentido de la resolución que se impugna; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sustentado en la tesis I.4o.A. J/49; registro digital: 171872; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138; materia: Administrativa; Tipo: Jurisprudencia, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González."

Lo resaltado es propio.

Por último, en lo referente a que la notificación de la resolución impugnada diligenciada el veinte y veintiuno de julio de dos mil veinte, es ilegal por contravenir las formalidades del artículo 8, fracciones I, V y VI,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, ya que refiere el demandante que de las constancias de notificación se desprende que el procedimiento fue llevado a cabo **por quien no acreditó en dichas diligencias ser funcionario público**, de tal modo que estuviese facultado para realizar la diligencia de notificación, ya que no señala datos de la credencial correspondiente, como es la vigencia de la misma, **a efecto de constatar que en realidad se hubiese identificado como servidor público vigente adscrito a la secretaría competente en la materia**, de ahí que considera que se coloca a su representada en estado de indefensión, estimando procedente que se declare la nulidad lisa y llana de las constancias de notificación, al respecto la suscrita Magistrada considera, que dicha circunstancia no se encuentra establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, ni en las disposiciones legales aplicables de manera supletoria señaladas en el artículo 13 de dicha legislación, así como tampoco en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que, a pesar de no ser aplicable en el ámbito local, ni en la materia que nos ocupa, es en el cual se basan la mayoría de las tesis jurisprudenciales en las que se apoya el demandante para sustentar los conceptos de impugnación vertidos en su ampliación de demanda; lo anterior, en virtud de que en ninguno de ellos se señala que la persona que lleve a cabo la diligencia de notificación deba identificarse ante el notificado, o bien, ante quien se entienda la diligencia, arribando a tal determinación, ya que la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa

una decisión de la autoridad administrativa, por lo que, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien se entiende la diligencia de notificación, no implica que dicha actuación carezca de validez, toda vez que la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, **consiste en hacerlas de su conocimiento**, lo que en la especie ocurrió, por tanto, las diligencias de notificaciones celebradas el veinte y veintiuno de julio de dos mil veinte, tendientes a enterar de la rescisión administrativa de contrato a ***** ***** ***** , no reúnen las características de los actos administrativos a los que se refiere el artículo 2º, párrafo primero, fracción I¹⁸, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, por ello las mismas no resultan violatorias del contenido de las fracciones I, V y VI del citado artículo 8º de la ley de procedimiento administrativo antes citado, como lo aduce el demandante; sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía lo sustentado en la tesis: 2a./J. 187/2004; registro digital: 179849; Novena Época; instancia: Segunda Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; materia: Administrativa; tipo: Jurisprudencia, en cuyo rubro y texto se dice lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración

¹⁸ **ARTÍCULO 2o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo: La declaración unilateral de voluntad dictada por Autoridad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que se exterioriza de manera concreta y ejecutiva, que tiene por objeto la creación, modificación, transmisión, reconocimiento o la extinción de situaciones jurídicas tendientes a la satisfacción del interés general;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Contradicción de tesis 142/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro."

Ahora bien, en cuanto al concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, la parte demandante medularmente manifestó lo siguiente:

Refiere que la autoridad demandada al dictar la resolución impugnada violentó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, en virtud de que no acató las formalidades esenciales del procedimiento previstas en dicho precepto legal, por lo que considera debe entenderse que se configura la caducidad de la instancia, toda vez que se le caducó el plazo con el que contaba para dictar la resolución y notificarla personalmente, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, la cual refiere se aplica de forma supletoria en virtud de que la resolución impugnada deriva de un procedimiento de rescisión de contrato.

Manifiesta que si se toman en cuenta los plazos establecidos en la ley, los mismos deben empezar a computarse a partir de que el proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, que respecto al caso en concreto, del resultando segundo de la resolución que se impugna se desprende, que supuestamente el diez de marzo de dos mil veinte, se otorgó a su representada el plazo de diez días a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, por lo tanto, bajo el supuesto de que su representada hubiere sido emplazada el diez de marzo de dos mil veinte, a partir de esa fecha empezó a computarse el término de diez días, el cual comenzó el día once de marzo de dos mil veinte, y terminó el veinticinco de marzo de dos mil veinte, lo que refiere puede ser consultable en hojas 1 y 2 de la resolución impugnada.

Aduce que fenecido el plazo anterior y atendiendo el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, la autoridad contaba con un plazo de quince días a partir del veinticinco de marzo del dos mil veinte, para emitir la resolución respectiva, transcurriendo dicho plazo del veintiséis de marzo del dos mil veinte, al quince de abril de dos mil veinte, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, para no caducar las facultades de la autoridad, refiere que el citado artículo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de sesenta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que esto último, refiere ocurrió el quince de abril de dos mil veinte, el plazo para



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

que se entiendan caducadas las facultades de comprobación de la autoridad en cada procedimiento, transcurrió del dieciséis de abril de dos mil veinte, al veinte de julio de dos mil veinte, descontándose los sábados, domingos y los días uno y cinco de mayo del dos mil veinte por ser inhábiles.

Por tanto considera el demandante que, si la resolución impugnada respecto al caso tramitado bajo el procedimiento de rescisión administrativa del contrato **2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237**, correspondiente al supuesto expediente número **01/2020**, se dictó hasta el treinta de marzo de dos mil veinte y se dice que tuvo conocimiento hasta el veintisiete de julio de dos mil veinte, por lo que la resolución impugnada resulta ilegal al no haberse acatado las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los ordenamientos referidos, por lo que considera se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada ya que la misma fue pronunciada y notificada fuera del plazo, actualizándose las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por su parte la **autoridad demandada** sostiene la legalidad del acto refiriendo en su **contestación de demanda** fundamentalmente lo siguiente:

Refiere que las consideraciones del particular son notablemente infundadas e inoperantes puesto que hace un cómputo tendencioso y

obviamente a su favor de los términos planteados. Omitiendo varios días inhábiles.

Aduce que en principio el comunicado de incumplimiento de contrato le fue notificado el día diez de marzo de dos mil veinte, surtió efectos el miércoles once de marzo y primer día del cómputo fue el jueves doce de marzo de dos mil veinte, por lo que tomando en consideración que los días catorce, quince, veintiuno y veintidós fueron sábados y domingos, y el dieciséis de marzo fue inhábil, de acuerdo a la circular número 42, emitida por el **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el término de diez días feneció el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Refiere que el término de quince días que tenía la autoridad para emitir resolución a la rescisión del contrato, establecido en la fracción III del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, inició el veintiséis de marzo de dos mil veinte, derivado de lo establecido en el párrafo anterior y culminó el quince de junio de dos mil veinte, en virtud de que derivados de la emergencia sanitaria y de conformidad con la suspensión de labores que transcurren del treinta y uno de marzo, al uno de junio de dos mil veinte, en atención a los decretos publicados en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, de fechas treinta y uno de marzo, veinticuatro de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, de donde se desprende que la Administración Pública del Estado se encontraba cerrada desde el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte, y hasta el uno de junio de dos mil veinte.

Por lo que refiere que tomando en cuenta que el veintinueve de marzo es inhábil y que la Administración Pública del Estado se encontraba



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

cerrada hasta el uno de junio de dos mil veinte, por lo que dicho periodo se considera inhábil, así como los días seis, siete, trece y catorce de junio, el término de quince días al que menciona el numeral, feneció el quince de junio de dos mil veinte, y no el quince de abril, como erróneamente lo indica el particular.

Por tanto aduce que el término de sesenta días que indica el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, inició el dieciséis de junio de dos mil veinte, en el entendido de que los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, veinticinco y veintinueve de julio; uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, y cinco y seis de septiembre, son inhábiles por ser sábados y domingos, el término establecido en el citado artículo 72, feneció el siete de septiembre de dos mil veinte, por ello considera que derivado de la notificación de la resolución de rescisión del contrato **2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237**, fue notificada el día veintiuno de julio de dos mil veinte, es obvio entender que jamás se configuró ninguna caducidad.

Por su parte, en cuanto a este concepto de impugnación el **tercero interesado** en su escrito de **alegatos** manifestó sustancialmente lo siguiente:

Aduce que el agravio expresado por la demandante no aconteció en la realidad, ya que tal y como lo expuso y acreditó la autoridad demandada, se interpusieron diversos días inhábiles mediante decretos

emitidos por el Gobierno del Estado de Baja California Sur, por lo que el término de sesenta días que indica el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, realmente inició a partir del dieciséis de junio de dos mil veinte como se expuso en la contestación de demanda, ya que en el entendido que los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, veinticinco y veintinueve de julio; uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto, así como cinco y seis de septiembre son días inhábiles por ley, por ser sábados y domingos, y en términos de lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, y en el conteo respectivo, la fecha de los sesenta días feneció el día siete de septiembre de dos mil veinte, por lo que considera que derivado de la notificación de la resolución del procedimiento de rescisión del contrato **2019/35LPGBCS SFA SSA DRM 237**, fue notificado mediante cédula el día veintiuno de julio de dos mil veinte y ofrecida como prueba por el demandante, es obvio entender que jamás se configuró ninguna caducidad.

Por cuanto hace a este **concepto de impugnación segundo** del escrito de demanda, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, **determinar si caducaron las facultades de la autoridad demandada para notificar la resolución impugnada de fecha treinta de marzo de dos mil veinte.**

Del análisis a las manifestaciones planteadas en el presente concepto de impugnación en estudio del escrito de demanda y tomando



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

en consideración el correlativo de la contestación de demanda, así como lo expresado en alegatos por parte del tercero interesado, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las considera **INFUNDADAS** en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Esta Tercera Sala ha determinado así lo anterior, toda vez que tomando en consideración que el artículo 13 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, establece que lo no previsto por dicha ley y demás disposiciones que de ella se deriven, será aplicable entre otra, supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, mismo que en su artículo 137, dispone respecto a la figura de la **caducidad** invocada por la demandante en el presente concepto de impugnación en estudio, que dicha figura *operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el auto que admita la demanda hasta antes de que se cite para oír sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento.*

Con base en lo anterior, resulta inatendible por infundada, la manifestación de la parte demandante en el sentido de que considera que se ha configurado la **caducidad de la instancia** en el procedimiento de rescisión administrativa de contrato, que culminó con la rescisión del

contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en fecha treinta de marzo de dos mil veinte, por parte del **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur; toda vez que el demandante considera que las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificárselo al interesado, puesto que la resolución será existente en términos jurídicos, cuando el particular la conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos, en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

En ese sentido, respecto a la conceptualización de la **caducidad**, el Diccionario Jurídico Mexicano¹⁹, la define como la “*extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación*”; por ello, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, disposición legal que regula lo concerniente a las rescisiones de contratos administrativos celebrados entre los particulares y las dependencias de la administración pública estatal y municipal, se recoge que, la caducidad es una figura intra procesal, pues de conformidad al precepto legal antes mencionado, se dice que operará hasta antes del dictado de la sentencia; y de conformidad a la anterior conceptualización, resalta que la caducidad es una extinción anticipada del proceso, por lo que en el presente caso, una vez que se

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. - Tomo A-C, Editorial Porrúa, S.A. de C.V.; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Copyright 2005; página 437.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

advierde que fue agotado el procedimiento señalado en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, no opera dicha figura en los términos planteados por la parte demandante, pues ésta sólo opera mientras existe una carga procesal para las partes, supuesto agotado con el dictado de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, en el que se determinó rescindir el contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía lo sustentado en la tesis: 1a. LXXI/2014 (10a.); registro digital: 2005620; instancia: Primera Sala; Décima Época; instancia: Primera Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636; materia: Constitucional, Civil, tipo: Aislada; en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.

La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.

Amparo directo en revisión 1116/2013. Tomás Yarrington Ruvalcaba. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío

Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Por ejecutoria del 14 de octubre de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 35/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 153/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 13 de agosto de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, en lo referente al **concepto de impugnación tercero** del escrito de demanda, la **demandante** aduce medularmente lo siguiente:

Refiere que la resolución del supuesto incumplimiento del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, fue emitida en un procedimiento viciado, en el que su representada no fue oída y vencida en juicio, por lo que considera que el acto que impugna es violatorio a lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al de debido proceso y de legalidad*, todo esto en virtud de que la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, ordena a la autoridad a notificar a su representada la rescisión de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, lo cual refiere que no fue así, pues se dice que tuvo conocimiento hasta el día veintisiete de julio de dos mil veinte a través de un tercero, y no así a través de notificación legalmente efectuada.

Manifiesta que para una mejor comprensión respecto al periodo que transcurrió desde la fecha en que se emitió la resolución del treinta de marzo del dos mil veinte, acorde a lo dispuesto en el artículo 65, fracción



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, la notificación de la resolución que se impugna debió ser notificada a más tardar el quince de abril de dos mil veinte, fecha en que se cumplen los quince días hábiles que estipula dicho precepto.

En consecuencia, considera que este Tribunal deberá declarar la nulidad del acto de autoridad consistente en la diligencia de notificación respecto del supuesto incumplimiento del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, celebrado por su representada y la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con residencia en la ciudad de La Paz, y por consecuencia la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, relativa al procedimiento de rescisión administrativa del contrato antes mencionado, correspondiente al supuesto expediente **01/2020**, iniciado y resuelto por la referida **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en virtud de haberse efectuado en contravención a lo que estipula el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, al ser producto de un procedimiento viciado e ilegal, pues refiere que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que se indican en el citado precepto legal, situación que causa agravio a su representada, pues se vulnera el derecho al debido proceso, así como su derecho de audiencia para ser oída y vencida en juicio, sin dejar de mencionar los demás derechos fundamentales y principios del derecho que fueron citados previamente, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de conformidad con lo establecido por el artículo 59, fracciones II y III de la Ley de Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por su parte la **autoridad demandada** al momento de producir **contestación a la demanda** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada argumentando fundamentalmente lo siguiente:

Refiere que las consideraciones de la actora son infundadas, puesto que se apropia del contenido de una norma sin tomar en cuenta un estudio de los preceptos que norman el procedimiento de forma concatenada, omitiendo estudiar la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur aplicable al caso que se tramita, y sin tomar en cuenta la suspensión de actividades de la Administración Pública que fueron publicadas en los Boletines Oficiales del Estado de Baja California Sur, de fechas treinta y uno de marzo, veinticuatro de abril y treinta de mayo de dos mil veinte; de donde se desprende que la Administración Pública Estatal se encontraba cerrada desde el treinta y uno de marzo, hasta el uno de junio de dos mil veinte, por lo que el término de quince días que menciona la fracción III, del artículo 65 de la ley de adquisiciones antes mencionada, feneció el quince de junio y no el quince de abril de dos mil veinte como lo indica el particular.

No obstante a ello, refiere que la notificación se llevó a cabo el veintiuno de julio de dos mil veinte, por lo que según el particular dicha notificación era extemporánea, aduce que contrario a lo que refiere el demandante, la autoridad contaba con más tiempo, pues de conformidad al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, tenía hasta sesenta días para emitir su resolución, en virtud de que todo procedimiento iniciado de oficio por la autoridad, caducará en un término de sesenta días hábiles a partir de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

última actuación que se hiciera, por lo que aduce que los sesenta días comprenden del dieciséis de junio y fenecía el nueve de septiembre de dos mil veinte, de ahí que considera que si la notificación de la resolución impugnada fue realizada el veintiuno de julio de dos mil veinte, es obvio entender que se encuentra dada a conocer en tiempo y forma, contrario a lo manifestado por la actora, por lo que aun y cuando se tome en cuenta que la parte actora considera como conocida la mencionada rescisión el día veintisiete de julio de dos mil veinte, resultando en todo caso una confesión expresa, la autoridad todavía estaba en tiempo y forma para considerar como legal su actuación, sin que se haya caducado su competencia de actuación (sic), con base en el citado artículo 72 de la ley de procedimiento administrativo en el Estado.

Refiere importante resaltar, que lo establecido dentro del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, respecto a los quince días que tenía la autoridad para llevar a cabo la notificación de la rescisión del contrato en cuestión, no es de aquellos que su omisión se encuentre sancionada por la ley, es decir, no existe una medida de apremio o nulidad del acto de autoridad si no se cumple tal requisito, puesto que no contiene una sanción expresa por su omisión, luego entonces considera que se deberá estar a la presunción de legalidad establecida en el numeral 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por su parte el **tercero interesado** en su escrito de **alegatos** respecto a este **concepto de impugnación tercero** del escrito de

demanda manifestó primordialmente lo siguiente:

Aduce que una vez más las consideraciones del actor resultan infundadas, ya que se apropia del contenido de una norma sin tomar en cuenta un estudio de los preceptos que norman el procedimiento de forma concatenada, omitiendo estudiar la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, aplicable al caso de interés y sin tomar en cuenta la suspensión de actividades de la Administración Pública que fueron publicadas en los Boletines Oficiales del Estado de Baja California Sur, de fechas treinta y uno de marzo, veinticuatro de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, por lo que tal y como lo expuso en su contestación de demanda la autoridad, la misma fue notificada en tiempo y forma y no fuera de los plazos como lo quiere hacer valer la actora.

Por cuanto hace a este **concepto de impugnación tercero** del escrito de demanda, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, **determinar si la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, emitida por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que contiene la rescisión del contrato número 2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fue notificada en el plazo previsto por la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Del análisis a las manifestaciones planteadas en el presente concepto de impugnación en estudio del escrito de demanda y tomando en consideración el correlativo de la contestación de demanda, así como lo expresado en alegatos por parte del tercero interesado, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las considera **PARCIALMENTE FUNDADAS** en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En atención al presente concepto de impugnación mediante el cual el demandante se agravia de que la resolución impugnada de fecha treinta de marzo de dos mil veinte que rescinde administrativamente el contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, no le fue notificada dentro de los quince días hábiles posteriores al treinta de marzo, es decir, a más tardar el quince de abril de dos mil veinte, fecha en que considera fenece el plazo para notificar la resolución que viene impugnando, y que considera es ilegal, puesto que de dicha resolución tuvo conocimiento a través de tercera persona hasta el veintisiete de julio de dos mil veinte, y no a través de una notificación legalmente efectuada; al respecto esta Tercera Sala considera que el demandante, tal y como lo expresó la autoridad demandada en su contestación de demanda, no tomó en cuenta las determinaciones publicadas en los Boletines Oficiales del Gobierno del Estado de Baja California Sur, números 15, 21, y 28, en fechas treinta y uno de marzo, veinticuatro de abril y treinta de mayo todos del dos mil veinte, respectivamente, mediante los cuales, derivado de las sesiones extraordinarias del Comité Estatal de Seguridad en Salud, en Baja

California Sur, el Gobernador del Estado, emitió los Acuerdos respectivos con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en los cuales entre otras cosas se emitieron las siguientes medidas:

Boletín Oficial del Gobierno del Estado, publicado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte:

[...]
DÉCIMO. – La Administración Pública Estatal, suspenderá sus labores.
[...]

TRANSITORIOS

[...]
SEGUNDO. – El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y estará vigente hasta que el Comité de Seguridad en Salud del Estado determine la conclusión de la emergencia sanitaria.
[...]"

Boletín Oficial del Gobierno del Estado, publicado en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte:

PRIMERO. – Se emiten nuevas medidas sanitarias a las decretadas en fecha 31 de marzo de 2020, para controlar, mitigar y evitar el contagio y la propagación del COVID-19.

SEGUNDO. – Se prorroga la suspensión de actividades no esenciales en el Estado, hasta el día 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población del Estado de Baja California Sur.

[...]

TRANSITORIOS

[...]
SEGUNDO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y estará vigente hasta el 30 de mayo del 2020.

[...]"

Boletín Oficial del Gobierno del Estado, publicado en fecha treinta de mayo de dos mil veinte:

[...]
ARTÍCULO TERCERO. – Se autoriza, a partir del 1º de junio del 2020, la reanudación de actividades en los tres niveles de gobierno, incluyendo la impartición de justicia, tomando en cuenta sus necesidades y capacidades.

[...]

TRANSITORIOS

[...]
SEGUNDO. – El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

[...]"



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Ahora bien, se considera importante resaltar el contenido del artículo 65, principalmente la fracción III, en relación con la I, de dicho numeral de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, el cual dispone:

“Artículo 65.- La convocante podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este Artículo, y
- IV. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la convocante por concepto de los bienes recibidos o servicios prestados hasta el momento de la rescisión.
[...]

En consideración a lo anterior, se tiene que el plazo de quince días hábiles que establece la ley de adquisiciones antes mencionada, tomando en cuenta que la resolución que rescinde administrativamente el contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, es del treinta de marzo de dos mil veinte, en atención a los Acuerdos publicados en los Boletines Oficiales citados con antelación, el plazo empieza a correr el día **uno de junio de dos mil veinte** y fenece el **diecinueve de junio de**

esa misma anualidad, descontándose los días seis, siete, trece y catorce por ser sábados y domingos considerados como inhábiles.

Por tanto, si la notificación de la referida resolución impugnada, según lo determinado en párrafos anteriores de la presente resolución, se efectuó el **veintiuno de julio de dos mil veinte**, y el plazo señalado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, feneció el **diecinueve de junio de dos mil veinte**, resulta que el mismo no se ciñe al plazo antes señalado para que la autoridad notificara la rescisión administrativa del referido contrato.

No obstante lo anterior, no hay que perder de vista que la citada legislación no contempla o prevé consecuencia o sanción alguna para el supuesto de que la autoridad no notifique su resolución dentro del plazo de quince días posteriores a la emisión de dicha resolución; así como tampoco caducaron las facultades de la autoridad para notificar la resolución del procedimiento de rescisión administrativa de contrato, puesto que dicha figura no se encuentra contemplada en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, por lo que el acto nace a la vida jurídica a partir del día siguiente a aquél que surtió efectos la citada notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128²⁰ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, sirviendo de apoyo por analogía lo sustentado en la tesis II. 1o. 24 C (10a.); número de registro: 2009433; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

²⁰ **Artículo 128.** – Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que surta sus efectos el emplazamiento o notificación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Libro, 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2318; materia: Civil, tipo: Aislada, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO SE TIENEN POR LEGALMENTE HECHAS (SURTIR EFECTOS) PARA EL CÓMPUTO DE CUALQUIER PLAZO QUE CORRA A CARGO DE LA PARTE NOTIFICADA. La figura jurídica de "surtir efectos" obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le comunica, para estar en situación de consentirlo si está de acuerdo con él, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es ilegal o inconstitucional; así las cosas, cuando una notificación surte sus efectos se perfecciona, convirtiendo una situación de hecho, es decir, el hacer del conocimiento, en una consecuencia de derecho, a saber, que se tiene una fecha en la que legalmente se considera que la parte notificada conoció realmente del acto reclamado. La mayoría de las leyes procesales civiles de las entidades federativas establecen el día siguiente al en que son realizadas las notificaciones, como fecha en que se actualiza la consecuencia jurídica en análisis -siguiendo la tendencia marcada por el Código Federal de Procedimientos Civiles- empero, también hay ordenamientos que no prevén expresamente esa situación, como es el caso de las legislaciones adjetivas civiles vigentes de los Estados de Chihuahua, Morelos, Durango y Tabasco, existiendo otro grupo de legislaciones, entre ellas la del Distrito Federal, que es de carácter mixto, porque las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se hacen y las que se efectuaron por Boletín Judicial al día siguiente. En ese orden de ideas, la conducta de hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el proceso correspondiente y el surtimiento de sus efectos será el momento procesal en que la referida notificación empezará a tener vigencia, sirviendo de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier plazo que corra a cargo de la parte notificada. En este sentido, cuando hay una fecha en la que legalmente se tiene como cierta la notificación, entonces, forma parte de ésta en su perfeccionamiento, de manera que cuando aquella consecuencia jurídica no se ha dado, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada. Finalmente, si una notificación se tiene por legalmente hecha cuando se han actualizado sus efectos, y es a partir de entonces que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen en el orden positivo nacional. Ahora bien, la falta de precepto que indique cuándo surte efectos una notificación, no tiene como consecuencia pensar que el ordenamiento legal correspondiente carece de forma para establecer la vigencia de un acto procesal de comunicación pues, se insiste, el legislador ordinario del Estado de México no hizo necesaria la existencia de una norma que regule cuándo surte efectos una notificación y, en esos casos, es contrario a lo establecido en el propio código procesal civil federal en el que se especifica que los cómputos iniciarán el día posterior de que surten efectos los actos de comunicación, precisando que la notificación surtirá efectos al día siguiente de que es practicada. Consecuentemente, para un bloque de legislaciones, las que siguen al ordenamiento procesal federal, los plazos empiezan a correr al día siguiente de que se actualizan los efectos jurídicos de la comunicación procesal, la cual sucede en el día posterior a la realización de ésta, esto es, el cómputo del plazo correspondiente solamente inicia una vez que es legal la notificación lo que sucede después de que la comunicación procesal surtió efectos; sin embargo, para otro grupo de legislaciones adjetivas locales -siguiendo la regulación de la materia en legislaciones europeas- la

vigencia de la notificación se da el mismo día en el que ésta es practicada, en virtud de que en esos ordenamientos se precisa que los cómputos de los plazos inician en día posterior a la realización de la notificación, y como lo determinó este órgano colegiado, la contabilidad de un término en el proceso solamente puede correr si la notificación adquirió vigencia, al tenerse por legalmente hecha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de reclamación 15/2014. Claudia Barreiro del Castillo. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Recurso de reclamación 16/2014. César González Nava. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Fernández Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa."

Debido a lo anterior, esta Tercera Sala considera que no obstante a lo parcialmente fundado que se considera el concepto de impugnación en estudio, éste resulta insuficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en razón a que como se dijo en los estudios de los anteriores conceptos de impugnación, el objetivo de la notificación se cumplió sin que se ocasionara perjuicio alguno a la persona moral demandante, puesto que no se vio vulnerado el derecho al debido proceso, así como su derecho de audiencia para ser oída y vencida en juicio, ya que la parte actora pudo acudir ante este Tribunal en tiempo y forma a defender sus derechos y manifestar lo que a su interés legal conviniera.

Por tanto, si fue notificado el día **veintiuno de julio de dos mil veinte**, la notificación surtió efectos al día siguiente, es decir, el **veintidós de julio**, empezando a correr el plazo de **treinta días para acudir ante este Tribunal** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el día **veintitrés de julio** para fenecer el día **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, descontándose los días **veinticinco y veintiséis de julio, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto**, así como los días **cinco, seis, doce y trece de septiembre todos del dos mil veinte**, por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

resultar **inhábiles** por ser **sábados y domingos**, y el **dieciséis de septiembre** en conmemoración de la Independencia de México, de igual manera el periodo comprendido entre el **veintisiete de julio al siete de agosto de dos mil veinte**, por haber sido declarado **inhábil** por ser el primer periodo vacacional de este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y Acuerdo del Pleno **001/2020** del veintinueve de enero de dos mil veinte, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, No. 03, del treinta y uno de enero de esa misma anualidad, respectivamente.

De ahí que si la parte actora pudo acudir ante este Tribunal a presentar su demanda promoviendo juicio de nulidad en contra de la resolución que viene impugnando el día **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, no se puede advertir que el derecho al debido proceso, derecho de audiencia, y de defensa para ser oída y vencida en juicio se haya visto transgredido o vulnerado como lo refiere la demandante, por lo que se colige que no es posible acceder a la pretensión de la parte actora de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en los términos planteados por la demandante.

Ahora bien, respecto a los **conceptos de impugnación cuarto** de la demanda y **quinto** de la ampliación de demanda, **el demandante** sustancialmente adujo:

Que deberá dejarse sin efectos la resolución impugnada al tenor de lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y III y 60, fracción II, de la Ley

de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, así como de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la resolución impugnada carece de la completa validez en virtud de que el documento que la contiene y que se entregó a su representada carece de la firma autógrafa del funcionario competente para ello.

Refiere que del análisis que a simple vista realice este Tribunal a la resolución impugnada podrá constatar que carece de firma autógrafa del funcionario competente que supuestamente haya validado y autorizado las determinaciones y sanciones que se combaten, toda vez que los documentos que fueron entregados a su representada, únicamente contiene un signo gráfico de la supuesta autoridad que la emitió, es decir, en el supuesto no concedido que exista la resolución original, a su representada únicamente le fueron entregadas las copias de la misma, dado que no se advierte que ese signo gráfico *-firma-* corresponda al realizado con el puño y letra de la hoy demandada, advirtiéndose que es una impresión, por lo que al desconocer el alcance legal o la inminente afectación que pudiere generar dicha resolución, viene a promover el presente juicio de nulidad a efecto de que la autoridad demandada al contestar la demanda acredite si dicho acto es auténtico al haber sido ella quien lo validó y autorizó y por ende acepta el contenido y alcance de dicha resolución impugnada.

Por lo anterior es que niega lisa y llanamente en términos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la resolución impugnada se haya entregado con firma autógrafa, asimismo niega que se haya notificado conforme a las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

formalidades que establecen los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, los que refiere disponen que se deberá de notificar personalmente en el domicilio de los participantes en el procedimiento administrativo, los actos administrativos que puedan recurrirse, por lo que se tendrá que entregar la resolución en original con firma autógrafa, así como levantar un acta circunstanciada en la cual se asienten los hechos acontecidos en la diligencia de notificación.

Aduce que en lo que hace al espacio establecido para que estampe la voluntad mediante la firma del funcionario competente se encuentra una impresión de un gráfico, siendo esta preimpresión, incumpliendo con ello con lo establecido por el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, el cual dice que para pronta referencia establece que los actos que se deben de notificar al particular deben de contener entre otros requisitos la firma autógrafa del funcionario competente para ello.

Apoya su dicho en lo sustentado en las tesis cuyos rubros son los siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.”

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.”

“FIRMA FACSIMILAR. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE LA OSTENTA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”

Refiere además que si la autoridad demandada al contestar la demanda afirmó que la resolución impugnada contiene firma autógrafa y para ello exhibió la constancia de notificación respectiva, resulta que la misma no es suficiente al haberse precisado que no cumple con los requisitos del artículo 54, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, asimismo no aportó otro medio de defensa con el cual soportara su afirmación, aduce que ante la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada debe establecerse su inexistencia y por tanto declararse la nulidad lisa y llana.

Por su parte la **autoridad demandada** aduce en torno a los conceptos de impugnación en estudio en su escrito de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda lo siguiente:

Refiere que los argumentos que vierte la demandante en el concepto de impugnación que nos ocupan resultan del todo infundados, ya que de las constancias de notificación que se presentan como prueba, se desprende que le fue entregado al tercero con quien se entendió la diligencia respectiva, la resolución de rescisión de contrato con número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, siendo suficiente para tener por demostrado que se le hizo entrega del original con firma autógrafa, pues dichas constancias por tratarse de documentos públicos, tienen valor probatorio pleno y los hechos contenidos en las mismas se presumen legales, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo cual conlleva a trasladar la carga probatoria al particular para desvirtuar la presunción de legalidad y demostrar su dicho, esto es, que el oficio que le fue notificado y entregado por la autoridad durante su diligencia de notificación contiene firma facsímil de su funcionario emisor, lo cual no aconteció en la especie, resultando así insuficientes sus



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

argumentos y negativas para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que controvierte. Apoyándose en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro establece lo siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.”

Aduce que no obsta a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ESTE LA CONTIENE”**, dado que la misma no es aplicable al particular porque si como quedó demostrado en el acta que se levantó con motivo de la notificación del oficio impugnado, se asentó que a la contribuyente se le entregó dicho oficio y su acta de notificación, es a la actora a quien le correspondía aportar dichos documentos (los que fueron entregados durante la diligencia de notificación) y con ello demostrar su afirmación, esto es, que los mismos constituyen copia sin firma autógrafa, debido que dicho criterio sólo resulta vinculante en aquellos supuestos en los que exista, por una parte, la manifestación del actor en el juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió y por otra, la manifestación de la autoridad en la contestación de la demanda en el sentido de que dicho acto sí calza firma autógrafa, casos en los cuales la carga de la prueba corresponderá a la autoridad que emitió el acto impugnado, pues tal manifestación constituye una aseveración

sobre hechos propios que la obliga a demostrar a través de la prueba pericial grafoscópica.

Referente a la manifestación de la actora, esta representación en momento alguno contesta que el oficio impugnado contenga firma autógrafa, sino lo que se manifiesta es que del documento público consistente en la resolución de rescisión de contrato con número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, suscrito por el que demanda y la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuya legalidad en ningún momento logra ser desvirtuada por la enjuiciante, pues de las constancias se advierte que el notificador entregó a la actora el oficio impugnado, desvirtuándose así, como se dijo, la afirmación de la demandante en el sentido de que la rescisión del contrato se entregó sin firma autógrafa de su funcionario emisor, con lo que refiere que a su vez se cumple con la carga probatoria que les corresponde.

A su vez en torno al **concepto de impugnación quinto** de la ampliación de demanda la autoridad refiere en su escrito de contestación a la ampliación de demanda que el actor reitera su concepto de impugnación esgrimido en el punto cuarto de su escrito inicial de demanda, dentro del cual controvierte de forma por demás subjetiva la resolución de rescisión de contrato con número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, puesto que dicho procedimiento es ilegal a su entender, ya que no se encuentra firmada autógrafamente por la autoridad que lo emitió, dentro de dicho punto sólo reitera su concepto de impugnación y niega que la notificación presentada como prueba por esta autoridad, sea suficiente para demostrar la veracidad de la firma autógrafa contenida en la resolución de rescisión del contrato, por lo que la autoridad reitera los argumentos vertidos dentro



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

de la contestación de demanda, dentro del punto cuarto, solicitando sean insertados como si a la letra se reprodujeran.

Por su parte el **tercero interesado** respecto a los conceptos de impugnación **cuarto** de la demanda y **quinto** de la ampliación de demanda, en su escrito de alegatos medularmente dijo lo siguiente:

Es importante resaltar a esa autoridad administrativa, que de las constancias de notificación presentadas como pruebas en la contestación por parte de la autoridad demandada se advierte claramente y se acredita que dichas constancias y resolución le fueron entregadas al hoy actor en original por conducto de quién se entendió la diligencia respectiva, en la cual se corrió traslado de la resolución de rescisión de contrato con número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, con lo que se demuestra que le fue entregada en original con firma autógrafa, pues dichas constancias por ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno y los hechos contenidos en las mismas se presumen legales de conformidad al artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo cual conlleva a trasladar la carga de la prueba al demandante para desvirtuar la presunción de legalidad que deriva del diverso numeral 49 de la referida legislación, y demostrar su supuesto dicho consistente en que la resolución que le fue notificada y entregada por la autoridad durante su diligencia, contiene firma facsímil del funcionario emisor, lo cual no aconteció en la especie, resultando insuficiente sus argumentos y negativas para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que controvierten; por lo que considera importante precisar que en aquellos casos donde se impugna dos documentos, en donde por una parte

el actor niega que un acto le fue notificado y entregado con firma autógrafa de su emisor, y por otra, el demandado exhibe las constancias de notificación, en donde consta la notificación y entrega del acto en su original, el actor debe primero exhibir el documento que le entregaron al momento de la notificación, cuya nulidad es la que precisamente pretende, y aprobado ello, entonces la carga de la prueba corresponderá a la autoridad demandada para demostrar que la firma que ostenta en dicho documento es auténtica, de lo contrario no se estaría en la posibilidad de aducir de forma válida que el oficio que le fue entregado contiene firma facsímil y no autógrafa.

Por cuanto hace a estos **conceptos de impugnación** en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, **determinar si la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, emitida por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que contiene la rescisión del contrato número 2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que le fue entregada por conducto de un tercero a la persona moral demandante contiene firma autógrafa.**

Del análisis a las manifestaciones planteadas en los presentes conceptos de impugnación en estudio del escrito de demanda y de ampliación de demanda, tomando en consideración los correlativos de la contestación de demanda y de la contestación a la ampliación de demanda, así como lo expresado en alegatos por parte del tercero



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

interesado, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las considera **INFUNDADAS** en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Tomando en consideración que el documento al cual se hace referencia en estos conceptos de impugnación refiere a la resolución que contiene la rescisión administrativa de contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, celebrado entre la aquí parte actora y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, representado en dicho instrumento por la aquí parte demandada **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, misma que la demandante refiere que no le fue entregada con firma autógrafa, en principio esta Tercera Sala considera lo siguiente:

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, legislación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, no exige al notificador hacer entrega de documentos originales, pues en sus artículos 115 y 116 concerniente a la forma de llevar a cabo la notificación personal, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 115. La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en el domicilio designado; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto.

Artículo 116. Si se tratare de la notificación de la demanda, el emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele **Copia** de la demanda, **del auto o proveído que debe notificarse y demás documentos** que el actor haya exhibido. Si la persona o personas a quienes se deba hacer el emplazamiento no se encontraren en su domicilio, se les dejará citatorio a cada uno de ellos para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y en caso de que no se esperen, se les hará la notificación por cédula.”

Lo resaltado es propio.

No obstante que subsiste la aplicación supletoria de la normatividad antes citada, el propio artículo que invoca el demandante, no exige la exhibición de documentos o constancias originales para que el notificador en tratándose de notificaciones personales, entregue a la persona que deba ser notificada o a su representante legal, lo que se demuestra con el contenido del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en el cual entre otros, el demandante apoya su manifestación, mismo que a la letra cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad administrativa, en el procedimiento administrativo de que se trate.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal o persona autorizada; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se fijará en un lugar visible del domicilio.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregará **Copia del acto que se notifique** señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a recibirla, se hará constar en el acta de notificación, en presencia de dos testigos, sin que ello afecte su validez.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las Leyes respectivas así lo determinen, no se atiende la diligencia por la persona que se encontraba en el domicilio, el lugar se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

encuentre cerrado o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la publicación del acto respectivo por estrados y, en caso que sea acordado por la autoridad administrativa en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.”

Lo resaltado es propio.

Precisado lo anterior, de la constancia de notificación de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, misma que obra en autos del presente expediente que se resuelve, se advierte que el notificador asentó al pie de dicho documento que se dejó copia al representante de ***** *****
***** , por conducto de tercera persona de nombre ***** ***** , encargada de recepción, con lo que se puede arribar a la conclusión que se cumplieron con las formalidades establecidas en la ley para la entrega de documentos en la notificación personal realizada en el domicilio de ***** ***** ***** .

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita Magistrada que la demandante negó lisa y llanamente haber recibido constancia de la resolución impugnada con firma autógrafa, refiriendo que sólo se apreciaba un *signo gráfico*, y que de dicho signo se advertía que era una *impresión de un gráfico*, siendo ésta *preimpresión*, situación que no fue desvirtuada en juicio, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, pues este dispositivo establece que las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, a menos que el afectado los niegue lisa y llanamente, caso en el cual las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, salvo que la referida negativa implique la afirmación de otro hecho, tal y como ocurrió en la especie, cuando la demandante afirma que la resolución impugnada

recibida por tercera persona carecía de firma autógrafa, lo que se trataba de una impresión, hecho que, de conformidad a la regla dispuesta en el citado precepto legal, la demandante no logró desvirtuar la legalidad del acto que refiere.

Aunado a lo anterior a efecto de demostrar lo infundado de los conceptos de impugnación en estudio, esta Tercera Sala determina que contrario a lo manifestado por el demandante, los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, no disponen “*que se deberán de notificar personalmente en el domicilio de los participantes en el procedimiento administrativo, los actos administrativos que puedan recurrirse, **por lo que se tendrá que entregar la resolución en original con firma autógrafa,** así como levantar un acta circunstanciada en la cual se asienten los hechos acontecidos en la diligencia de notificación.*”; (lo resaltado es nuestro), por lo que se colige que sus argumentos carecen de sustento legal, al quedar demostrado en párrafos precedentes que la legislación supletoria a la ley de adquisiciones referida en la presente resolución, ni aún el artículo 54 de la ley de procedimiento administrativo en el estado invocado por el demandante, exigen que la entrega de constancias por parte del notificador sea en original.

Ahora bien, en torno a lo manifestado por el demandante en lo referente a que el artículo 8º, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, “*establece que **los actos que se deben de notificar al particular deben de contener entre otros requisitos la firma autógrafa** del funcionario competente para ello.*”; esta Tercera Sala considera que las manifestaciones tendientes a acreditar lo relativo a la supuesta exigencia de la firma autógrafa, que refiere la parte demandante, el citado precepto



DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

legal no brinda el sustento legal a lo manifestado por el demandante, ya que como se podrá advertir el artículo 8º, de la legislación antes mencionada, no expresa o textualmente no establece lo vertido en los conceptos de impugnación en estudio por la demandante, pues para demostrar lo anterior, se transcribe el contenido íntegro de dicho precepto:

“ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VIII.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

IX.- Mencionar la Autoridad Administrativa del cual emana;

X.- Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XI.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XII.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente;

XIII.- Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XIV.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley.

Para los casos en que opere la afirmativa o negativa ficta, la certificación de que ha operado aquella deberá contener los elementos y requisitos de validez que refiere el presente artículo.

De lo anterior se advierte que si bien, el acto administrativo requiere para su validez que entre otros requisitos se haga constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, también se advierte que en dicho dispositivo legal, no contempla lo relativo a la notificación del referido acto administrativo, sino a la emisión del mismo, situación diferente, posterior y de requisitos diversos a la notificación; advirtiéndose de lo anterior que la parte demandante hace un razonamiento expresando ciertas formalidades que los preceptos legales invocados por ella misma, no lo establecen, lo que se traduce en una errónea adecuación del hecho con el derecho, por lo que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por tanto, se determina que las manifestaciones de la demandante en los conceptos de impugnación en estudio resultan infundados, y por ende no es posible declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en los términos planteados por la demandante, toda vez que lo exigido por la legislación aplicable en la materia es la recepción de la constancia a notificar, más no que la misma contenga forzosamente la firma autógrafa como lo aduce el demandante, lo que en la especie se evidencia que ocurrió, pues así quedó demostrado en párrafos que anteceden dentro del presente considerando.

Ahora bien, por lo que respecta al **concepto de impugnación quinto** de la demanda, **la parte demandante** adujo sustancialmente lo siguiente:

Refiere que el acto impugnado transgrede en su perjuicio los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al ejecutarse se estaría privando ilegalmente del patrimonio de la moral que representa, pues dice que dicho acto no es emitido legalmente, lo que trastoca el derecho al debido proceso y de justicia, así como tampoco cumple con la exigencia de fundamentación y motivación.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Comenta que la autoridad demandada de manera unilateral inicia arbitrariamente un procedimiento de rescisión de contrato administrativo, sin observar y tomar en cuenta el motivo y las circunstancias que ocasionaron el retraso en el cumplimiento que pudiese haber existido, como es el caso de la contingencia médica que a nivel mundial se vive y que inició desde diciembre de dos mil diecinueve, en la República Popular China, cuyo brote se extendió rápidamente en todo el mundo y que alcanzó a nuestro país.

Aduce que dicha situación constituye un caso fortuito y de fuerza mayor, que no puede aminorarse ni dejar de tomarse en cuenta en el presente caso, pues el contrato se vio afectado por el evento sanitario aludido, ocasionando que en nuestro país se retrasaran y detuvieran labores en todos los sectores de la sociedad, lo que afectó a su representada en la parte logística y distribución de los equipos que comercializa, como es el caso de las cuatrimotos y motocicletas equipadas que le fueron adjudicadas para suministrar a la contratante.

Asimismo, comenta que la autoridad demandada deja de observar lo estipulado en los artículos 39, fracción XXI, 55, segundo párrafo, 63, párrafo sexto, 65 y 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur; así como lo establecido en las cláusulas Décima Cuarta, Décima Quinta y Décima Sexta del Contrato Administrativo **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237** y su modificatorio, así como en los numerales 12, 14 y 15 de las Bases de Licitación Pública

Nacional **LPA-00000014-013-2019**; situación que es importante que se tome en cuenta al momento de resolver su reclamo.

Aduce el demandante que el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, contempla y fija la obligación de que las Dependencias y Entidades autorizadas para llevar a cabo procedimientos con fines de adquisición de bienes o contratación de servicios, deberán expedir bases que entre otras circunstancias y condiciones, deben contener los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse.

Refiere que dicho precepto es claro en señalar lo que debe tomarse en cuenta al momento de celebrar un contrato administrativo, como sucede en la presente causa, ya que de la simple lectura de las Bases que se emitieron con motivo de la Licitación Pública Nacional **LPA-00000014-013-2019**, no se advierte que se haya contemplado algún motivo o caso considerado como fortuito o de fuerza mayor para efecto de que se pueda autorizar la prórroga necesaria y correspondiente para que se pueda dar cumplimiento tanto al contrato respectivo, como a la satisfacción de la necesidad que lo motiva, que en este caso lo originó la necesidad de equipamiento al sector público de seguridad en el Estado de Baja California Sur.

De igual manera, considera que es importante analizar lo contemplado en el segundo párrafo, del artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, en el que se señala claramente que cuando con posterioridad a la adjudicación del contrato se presenten circunstancias de carácter económico de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

responsabilidad de las partes, que puedan provocar directa o indirectamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aun no entregados o prestados, o aun no pagados y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las Dependencias y Entidades deberán reconocer los incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría.

Considera que lo anterior sirve de referencia para que este Tribunal haga un análisis del caso que se expone, pues al tratarse de una cuestión ajena a la voluntad de las partes, existe la posibilidad que la propia ley que rige el acto, pueda realizar adecuaciones de manera flexible al contrato administrativo celebrado, como puede ser el caso de aumento o disminución del precio, siendo evidente que el contrato administrativo que su representada y la autoridad demandada celebraron pueda cumplirse a pesar de las adversidades que se han suscitado en razón de la pandemia por la enfermedad **COVID-19**, que constituye un caso fortuito y de fuerza mayor que afectó el cumplimiento de la obligación celebrada entre las partes.

Así también aduce que el artículo 63, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, evidencia que las Dependencias y Entidades deben modificar los contratos administrativos celebrados con los particulares, respecto del cumplimiento de los mismos, cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total o parcial de los bienes, lo que en el presente caso aconteció, pues

como se ha dicho, fue la Organización Mundial de la Salud quien informó de la existencia del virus **COVID-19**; refiere que en nuestro país, se emitió declaratoria de emergencia sanitaria en la que se suspendieron labores y actividades en la mayor parte de los sectores económicos y sociales, mediante diversos acuerdos, por ejemplo, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de marzo de dos mil veinte; y el Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS- CoV2 (COVID-19)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte; evento que refiere, vino a perjudicar la operación de logística y distribución en la cadena que su representada integra para efecto de proveer de productos (motocicletas) a los clientes que lo requieran; apoyándose para ello en lo sustentado en la tesis cuyo rubro dice lo siguiente:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.”

Refiere que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, en su artículo 63, señala que el proveedor o contratista cuenta con la posibilidad de ser eximido de responsabilidad en lo que al cumplimiento del contrato corresponda, en virtud de demostrar que, por causas de fuerza mayor y por caso fortuito, se encontró impedido para dar cumplimiento a la obligación contractual, siendo evidente y un hecho notorio lo ocurrido en la actualidad, pues la pandemia de coronavirus **COVID-19**, es un evento general, que a nivel mundial repercutió en todos los sectores económicos y sociales.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Considera que debe eximirse a su representada a ser condenada por incumplimiento del contrato administrativo, en virtud de que por cuestiones ajenas a su voluntad, se vio imposibilitada por razones de caso fortuito y de fuerza mayor, circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 2017, del Código Civil para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que, nadie puede ser obligado a cumplir y/o a recibir una condena cuando se trate de un impedimento por caso fortuito en el que no sea causado o no haya contribuido una de las partes a la constitución del mismo, por lo que este Tribunal debe tomar en cuenta que, la fuerza mayor y caso fortuito, nada tienen que ver con la voluntad de su representada para no dar cumplimiento al contrato administrativo que la autoridad demandada pretende rescindir.

Comenta que, se debe contemplar que su representada se vio impedida a instaurar diversas acciones legales, en virtud de que las autoridades correspondientes cuya jurisdicción comprende a las de la Entidad Federativa en la que se celebró el contrato administrativo suspendieron labores, lo anterior se confirma en los **Acuerdos 008, 009 y 010-2020**, emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, mediante los cuales se decretó la suspensión de labores en virtud de la emergencia sanitaria por enfermedad de **COVID-19**, por lo que su representada quedó imposibilitada para emprender acciones legales tendientes a regular su situación contractual con la autoridad hoy demandada, ya que aduce que en los citados Acuerdos se suspendieron labores y no corrieron plazos y términos legales para tales efectos.

Refiere además que este Tribunal debe tener en cuenta que la autoridad demandada al emitir su resolución de rescisión de contrato administrativa lo hace de forma ilegal ya que no funda ni motiva su decisión, en virtud de que no especifica mediante análisis y/o dictamen que evidencie y justifique que la rescisión del contrato pueda ocasionar algún daño o afectación a las funciones que se tienen encomendadas, en este caso, las funciones de seguridad pública que le competen a la unidad requirente, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, quien aun tiene la necesidad del equipo que mediante el contrato administrativo **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, celebrado por la moral que representa y la autoridad demandada fue solicitado.

Manifiesta que la autoridad debe justificar plenamente que la rescisión del contrato administrativo que celebró con mi representada no afectará y/o causará impacto económico o de operación que se ocasionarán con la rescisión de dicho contrato, por ello refiere que llama a la Secretaría de Seguridad Pública como tercero perjudicada e informe si aun cuenta con la necesidad del equipo de seguridad que licitó para su beneficio en su operación, para el caso de que la necesidad sea latente y que con la rescisión del contrato se cause un perjuicio, refiere que es cuando la autoridad demandada quedará en posibilidad de establecer, lo que es más conveniente, otro plazo con su representada para efectos de subsanar el incumplimiento en que por razones ajenas a la voluntad de las partes se dio, siendo procedente modificar el contrato administrativo en lo relativo a la fecha de entrega de los productos contratados y en su defecto se acepten diversos con las mismas o mejores características que los previamente autorizados.

Considera importante recalcar, que el hecho de que la necesidad que motivó a la celebración del contrato administrativo persista, por mandato de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

ley es posible llevar a cabo la recepción de los bienes que previa verificación y análisis se haga, gestionando la autoridad demandada los recursos que en dicha práctica corresponda cubrir, con la debida modificación, como ya dijo el plazo para su entrega con los precios originalmente pactados, ya que el motivo del retraso, que dice no es imputable a su representada, en la entrega de los bienes ya ha quedado evidenciado que se trató por caso fortuito y de fuerza mayor, lo que es evidente y conocido por todos la existencia de la pandemia por **COVID-19**, apoyándose para ilustrar lo anterior el contenido del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Aduce que la propia legislación antes mencionada en su artículo 67, fracción III, contempla un aspecto importante, que debe observarse cuando se trate de la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, en cuanto a que por caso fortuito o de fuerza mayor, se imposibilite la continuación del suministro de los bienes o la prestación del servicio el contratista podrá optar por no realizarlos, refiriendo además que el citado precepto otorga expresamente al proveedor o contratista optar por no cumplir el contrato en virtud de presentarse caso fortuito o de fuerza mayor, lo que evidencia una excepción al incumplimiento de la obligación contraída y que se ve afectada por una situación ajena a las partes, tal como en el caso sucedió, es decir, el fenómeno sanitario ocasionado por la pandemia del virus **COVID-19**, constituye un caso fortuito y de fuerza mayor que vino a ocasionar que de forma involuntaria y por cuestiones inimputables a su representada se pudiera dar cumplimiento al contrato

administrativo que la autoridad demandada pretende rescindir; apoyándose para ello en lo sustentado en la tesis cuyo rubro establece lo siguiente:

“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY RELATIVA.”

Refiere que de la anterior jurisprudencia se advierte que la rescisión administrativa del contrato actualiza un acto privativo que exige el pleno respeto al derecho de audiencia previa, por lo que al permitir la ejecución de la resolución que aquí se impugna se estaría causando agravio a su representada al dar validez a un procedimiento en el que no fue oída ni vencida, pues no fue debidamente llamada a juicio lo que impidió comparecer en defensa de su derecho, además que se estaría afectando el patrimonio de la misma en virtud de que la autoridad demandada requiere hacer efectiva una fianza otorgada en favor con motivo del cumplimiento del contrato administrativo celebrado con ella.

Manifiesta que en consecuencia a lo anterior se deberá declarar la nulidad del acto de autoridad y condenarse a la autoridad demandada para efecto de que dé cumplimiento al contrato administrativo celebrado con su representada en virtud de que el incumplimiento del mismo no ha sido imputable a las partes, sino que es consecuencia de un retraso e impedimento ocasionado por caso fortuito y fuerza mayor, siendo evidente la existencia de la emergencia sanitaria por el virus **COVID-19**, que internacionalmente vino a afectar la operación normal en todo el mundo, y que en el presente caso se vio reflejada en la cadena de producción y distribución de los productos contratados en el contrato administrativo que la autoridad pretende rescindir.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Por su parte la **autoridad demandada** al momento de producir **contestación a la demanda** manifestó entre otras cosas lo siguiente:

Refiere que sería ocioso por las partes tratar de entrar a una litis en la que las partes negaran la realidad existente en el panorama mundial a causa de la pandemia que azota nuestra realidad, luego entonces esa autoridad tratara de definir cómo dicho acontecimiento no se encuentra vinculado a los supuestos que hace ver la demandante, es decir, obviamente no demostrará que no existe la pandemia, pero sí demostrará que ésta no constituyó un factor para que el contratista hubiera podido cumplir con sus obligaciones contraídas dentro del contrato con número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**.

La autoridad se centra en los siguientes temas a desarrollar:

- a) El contratista debió demostrar la afectación directa a la contratista de la pandemia, para demostrar que esta fue un factor para no cumplir sus obligaciones (sic);
- b) La declaración de suspensión de labores del Estado de Baja California Sur, es posterior a la fecha de entrega de la mercancía pactada en el contrato, por lo que no afectaría el cumplimiento del mismo;
- c) El contratista no solicita suspensión del plazo de cumplimiento de la obligación, cuando consideró que no cumpliría la misma, aun cuando el plazo había excedido.

Aduce en torno al inciso a), que el brote epidémico causado por el coronavirus (**COVID-19**), genera consecuencias que impactan, entre otros, el ámbito jurídico, especialmente tratándose del cumplimiento de obligaciones contractuales, sin embargo, para poder considerar que el impacto de dichas consecuencias sea real, la parte afectada tenía la obligación de probar tales consecuencias.

La parte demandante considera que es ilegal la rescisión de contrato llevado a cabo con la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, porque la situación de pandemia actual, le impidió cumplir con el mismo, sin embargo nunca, en ningún momento, menciona ni prueba su dicho, esto es, no expresa argumentos lógico jurídicos apoyados de pruebas, de sucesos o hechos que, derivados de la emergencia sanitaria, impidieron cumplir con sus obligaciones; esto es, el particular no sólo debió presentarse alegando que no pudo cumplir con sus obligaciones contraídas en el contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, por causa de la pandemia mundial, sino que debió expresar los hechos que derivados de dicho acontecimiento, causaron que no pudiera cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, es decir, debió presentar pruebas que indicaran un supuesto cierre de las fábricas que elaboran las motocicletas, o documentación aduanal que indicaran que no pudieron ser introducidos al país por el cierre de puertos, o la imposibilidad de realizar la compra por el cierre de fronteras o compañías, en su caso, el retraso de las mismas.

Respecto al inciso b), manifiesta que el particular no tenía problemática para cumplir con sus obligaciones en la fecha convenida dentro del convenio modificatorio de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, es decir, el dos de marzo de dos mil veinte; considera de importancia el dato anteriormente descrito puesto que, como claramente se puede leer del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

numeral **13** del capítulo de hechos de la demanda, el mismo demandante establece que en fecha treinta de marzo de dos mil veinte, se hizo la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de **SARS-CoV2 (COVID-19)**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en igual fecha, donde entre otras cosas, se emiten medidas de suspensión de actividades tanto en el sector público como en el privado, es decir, el Acuerdo de donde podemos desprender claramente que existe una pandemia general dentro del territorio nacional, misma que se considera la causa de fuerza mayor por la que el particular no cumplió sus obligaciones, es claramente posterior a la fecha en la que debió llevarlo a cabo.

Aduce además, que el contribuyente, como se comentó en el inciso a), nunca expresa un hecho real por el cual no pudo cumplir con sus obligaciones, sólo hace expresiones que sin lugar a duda prueba la existencia de un problema mundial, pero no prueba que éste afectó a la realización de lo conveniado en el contrato rescindido, por lo que no sólo no prueba su dicho, sino que esta autoridad demostró claramente que la pandemia fue declarada en este país, casi un mes después de que existiera la obligación del particular de cumplir con el contrato en comento.

Por cuanto hace al inciso c), refiere la autoridad que aun cuando el contribuyente alega que no pudo cumplir con sus obligaciones a causa de la pandemia del **COVID-19**, cuando tenía la obligación de hacerlo el dos de marzo de dos mil veinte, en ningún momento se observa que haya intentado establecer una comunicación con la contratante para solicitar la suspensión o incluso el pacto de un nuevo plazo, o pedir prórroga al mismo con el objetivo de no incumplir con el contrato, para ello refiere que, el

artículo 67, párrafo sexto y séptimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, establece claramente que el contratista tiene la posibilidad de pactar una modificación al contrato original cuando considere que por causas justificables no podrá cumplir con las obligaciones contraídas en el mismo, como ya lo había hecho con base al convenio modificatorio de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, al contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**.

Aduce que la epidemia del coronavirus y las medidas gubernamentales para atenderlas, no necesariamente implican un caso fortuito o fuerza mayor que exima a las partes del cumplimiento de sus obligaciones, pues es necesario acudir a la legislación aplicable a cada contrato y a su clausulado a efecto de determinar las consecuencias legales correspondientes, comenta que las partes de un contrato podrían llegar a un acuerdo para suspender durante la contingencia sanitaria el cumplimiento de las obligaciones, prorrogar el cumplimiento, o inclusive rescindir/terminar anticipadamente el contrato sin responsabilidad para las partes si así lo decidieren, debido a que el incumplimiento de las obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor del **COVID-19**, no podría considerarse imputable a las partes, pues la contingencia sanitaria que ha producido un caso fortuito y de fuerza mayor es que las personas no estarían obligadas a soportar por ser un hecho totalmente ajeno a las partes (siempre que afecte realmente el cumplimiento de las obligaciones pactadas), sin embargo, refiere que el contratista no cumplió con la cláusula pactada, ni con lo establecido en la ley aplicable, puesto que en ningún momento solicitó alguna modificación de tiempo de entrega al contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Manifiesta que es válido pactar entre las partes los casos en los que se considerará que se está ante un caso fortuito, fuerza mayor, cambio material adverso o cualquier otro concepto similar, así como las consecuencias legales en caso de que se actualicen dichos acontecimientos, pudiendo acordar las partes la suspensión temporal de sus obligaciones, la rescisión del contrato sin responsabilidad para las mismas, o cualquier otra consecuencia que estimen conveniente, en ausencia de acuerdo entre las partes se debe acudir a lo que la ley, la jurisprudencia y la doctrina señalan sobre estos temas.

Por lo anterior, refiere la autoridad que se deberá estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que el demandante no demuestra los extremos de su acción, por lo que se deberá desestimar los conceptos de anulación invocada por la actora, toda vez que resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y en consecuencia declarar la validez de la misma.

Por su parte en cuanto al **concepto de impugnación quinto** del escrito de demanda el **tercero interesado** medularmente manifestó en su escrito de alegatos lo siguiente:

Aduce que en razón de que el brote epidémico causado por el coronavirus (**COVID-19**) genera consecuencias que impactan, entre otros, al ámbito jurídico, especialmente tratándose del cumplimiento de obligaciones contractuales, sin embargo, para considerar que el impacto de dichas consecuencias sea real, la parte afectada tenía la obligación de

probar tales consecuencias; es decir, la parte demandante considera que es ilegal la rescisión del contrato llevado a cabo con la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** del Gobierno del Estado de Baja California Sur, porque la situación de la pandemia le impidió cumplir con su obligación, sin embargo nunca, en ningún momento mencionó o probó su dicho, esto es, no expresó argumentos lógico jurídicos apoyados de pruebas, sucesos o hechos que derivados de la emergencia sanitaria impidieron hacer que cumpliera con sus obligaciones.

Aduce que el demandante no sólo debió de presentarse alegando que no pudo cumplir con sus obligaciones contraídas en el contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, por causas de la pandemia mundial, ni expresó los hechos que derivado de dicho acontecimiento causaron que no pudiera cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, es decir, debió de presentar pruebas idóneas que indicaran un supuesto cierre de las fábricas que elaboran las motocicletas o documentación aduanal que indicara que no pudieron ser introducidos al país por cierre de puertos o la imposibilidad de realizar la compra por el cierre de fronteras o compañías, o en su caso el retraso de las mismas.

Por cuanto hace a este **concepto de impugnación** en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, **determinar si la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, emitida por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que contiene la rescisión del contrato número 2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que le fue entregada por**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

conducto de un tercero a la persona moral demandante es ilegal por no haber tomado en consideración la existencia de la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), como caso fortuito o fuerza mayor que impidió el cumplimiento del contrato antes aludido.

Del análisis a las manifestaciones planteadas en el presente concepto de impugnación en estudio del escrito de demanda, tomando en consideración el correlativo de la contestación de demanda, así como lo expresado en alegatos por parte del tercero interesado, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las considera **INOPERANTES** en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En cuanto a lo referido por el representante de la parte actora, en torno a que la autoridad demandada de manera unilateral inicia arbitrariamente un procedimiento de rescisión de contrato administrativo sin observar y tomar en cuenta el motivo y las circunstancias que ocasionaron el retraso que pudiera haber existido en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, esta Tercera Sala considera que contrario a lo manifestado por la demandante, el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, faculta en este caso, al **SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur (*convocante*), no sólo para iniciar de forma unilateral el procedimiento

de rescisión de contrato, sino también, para determinar si lo rescinde o no; por lo que una vez iniciado el procedimiento, el cual inicia a partir de que a ***** (proveedor), se le comunica por escrito el incumplimiento en el que incurrió, es precisamente dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho comunicado, cuando la autoridad demandada pudiera conocer el motivo y las circunstancias que ocasionaron el incumplimiento que pudo haber existido, plazo que al proveedor se le otorga para exponer lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, lo que en la especie, de acuerdo a lo que se advierte de autos, el demandante no agotó en sede administrativa ante la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, por lo que ésta determinó rescindir el contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, lo anterior se acredita con lo establecido en el párrafo primero y fracciones I, II y III del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, los que señalan lo siguiente:

“Artículo 65.- La convocante podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. **Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;**
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, **se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;**
- III. **La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este Artículo, y**
[...].”

Lo resaltado es nuestro.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Ahora bien, en lo referente a que la pandemia de **COVID-19**, constituye un **caso fortuito** y de **fuerza mayor**, que no puede aminorarse ni dejar de tomarse en cuenta en el presente caso, puesto que el contrato se vio afectado por dicho evento sanitario, que ocasionó que en nuestro país se retrasaran y detuvieran labores en todos los sectores de la sociedad, afectando a su representada en la parte logística y distribución de los equipos que comercializa, como es el caso de las cuatrimotos y motocicletas equipadas que le fueron adjudicadas para suministrar a la contratante, se considera necesario precisar en principio, cuando se considera **caso fortuito y fuerza mayor**, así se tiene que la tesis con registro digital 341341; de la Quinta Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, página 2074; materia Civil, sostiene que *el caso fortuito o fuerza mayor exige la existencia de una imposibilidad verdadera y no que el cumplimiento de una obligación simplemente se haya hecho más difícil, que el acontecimiento que constituye el obstáculo para la ejecución de la obligación haya sido imprevisible y que el deudor no haya incurrido en ninguna culpa anterior.*

Precisado lo anterior, en el caso concreto en estudio, particularmente en lo referente a que el contrato se vio afectado por el mencionado evento sanitario, que ocasionó que en nuestro país se retrasaran y detuvieran labores en todos los sectores de la sociedad, afectando a su representada en la parte logística y distribución de los equipos que comercializa, esta Tercera Sala considera que si bien, resulta innegable la existencia de la pandemia ocasionada por la propagación del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, lo que hace que dicha circunstancia no sea materia de controversia en

el presente juicio que nos ocupa; cierto es también, que la parte demandante no demuestra con medio de convicción alguno que el contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, suscrito entre la actora y la autoridad demandada, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve y su modificatorio del nueve de diciembre de esa misma anualidad, se haya visto afectado con la referida emergencia sanitaria, como lo viene planteando la demandante; así como que este motivo haya afectado la parte logística y la distribución de los equipos que comercializa la parte actora.

Ahora bien, en torno a que la autoridad demandada dejó de observar lo estipulado en los artículos 39, fracción XXI, 55, segundo párrafo, 63, párrafo sexto, 65 y 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur; así como lo establecido en las cláusulas Décima Cuarta, Décima Quinta y Décima Sexta del Contrato Administrativo **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237** y su modificatorio, así como en los numerales 12, 14 y 15 de las Bases de Licitación Pública Nacional **LPA-00000014-013-2019**; considerando importante que se tome en cuenta al momento de resolver su reclamo, esta Tercera Sala considera pertinente conocer el contenido de cada uno de los preceptos legales a fin de atender debidamente el agravio de la demandante, así, en principio el artículo 39, fracción XXI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, establece lo siguiente:

“Artículo 39.- Las bases que emitan las Dependencias y Entidades autorizadas para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca el Reglamento, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo, y contendrán como mínimo, lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

XXI. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;"

La demandante considera que el referido precepto legal obliga a las Dependencias y Entidades autorizadas para llevar a cabo procedimientos con fines de adquisición de bienes o contratación de servicios, para expedir bases que entre otras circunstancias y condiciones deben contener los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y los requisitos que deben de observarse; y que de la simple lectura de las Bases de Licitación Pública Nacional **LPA-00000014-013-2019**, no se advierte que se haya contemplado algún motivo de caso fortuito o fuerza mayor para que se pueda conceder prórroga para poder cumplir con lo pactado en el contrato; al respecto, la suscrita Magistrada considera que la manifestación en torno a este precepto legal, referente a la supuesta omisión de que en las Bases de la citada licitación faltó señalar los casos en que se otorgarán prórroga para el cumplimiento de lo pactado en el contrato, no forma parte de la litis, en virtud de que, suponiendo sin conceder, -toda vez de que no obra en autos las referidas Bases de la Licitación Pública Nacional **LPA-00000014-013-2019-**, que realmente exista dicha omisión, ésta debió de haberse discutido o propuesto a satisfacción del interesado previo a la celebración del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, lo anterior, no obstante a que de autos se advierta que dicho contrato se modificó a solicitud, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a través de Convenio Modificadorio en cuanto al plazo de entrega, (Cláusula CUARTA) mismo

que se prorrogó a un plazo que no excediera del **dos de marzo de dos mil veinte**.

Ahora bien, el artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Baja California Sur, establece lo siguiente:

“Artículo 55.- [...]

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, las Dependencias y Entidades deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría.”

Respecto a dicho precepto legal, la demandante aduce que lo anterior sirve como referencia para que este H. Tribunal haga un análisis del caso, pues considera que al tratarse de una cuestión ajena a la voluntad de las partes, existe la posibilidad que la propia ley que rige el acto otorgue flexibilidad para que se hagan adecuaciones al contrato administrativo, como puede ser el caso de aumento o disminución del precio, siendo evidente que el contrato celebrado puede cumplirse a pesar de las adversidades que se han suscitado en razón de la pandemia por la enfermedad **COVID-19**, que constituye un caso fortuito y de fuerza mayor que afectó el cumplimiento de la obligación celebrada entre las partes.

En atención a la anterior manifestación y de acuerdo al contenido del precepto legal antes transcrito, se determina que de conformidad a las constancias que obran en autos, la rescisión del contrato **no proviene de la variación de precios producido por causas supervenientes ajenas a la voluntad de las partes**, y la falta de flexibilidad en cuanto a ello, que hubiera hecho posible que el proveedor incumpliera con la entrega de los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

bienes, considerando por ello que lo expuesto por la demandante, no demuestra o justifica en momento alguno, el motivo del incumplimiento al contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**.

Seguidamente, el artículo 66, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, establece:

“Artículo 63. – [...]

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, la convocante podrá modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el cinco por ciento del importe total del contrato respectivo.”

Respecto al citado precepto legal, la demandante considera que el proveedor o contratista cuenta con la posibilidad de ser eximido de responsabilidad en lo que al cumplimiento del contrato corresponda, en virtud de demostrar que por causas de fuerza mayor y por caso fortuito, se encontró impedido para dar cumplimiento a la obligación contractual, siendo evidente y un hecho notorio lo ocurrido en la actualidad, pues la pandemia del coronavirus **COVID-19**, es un evento general que a nivel mundial repercutió en todos los sectores económicos y sociales.

Al respecto esta Tercera Sala considera que si bien el párrafo sexto, del artículo 63 de la legislación antes mencionada, establece la posibilidad de modificar los contratos, también es cierto que se advierte que dicha modificación se hará en cuanto a las **cantidades pactadas** en los mismos, más no así en cuanto a los **plazos de entrega de los bienes pactados**, y siempre que **los proveedores demuestren la existencia**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

009 y 010 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante los cuales no corrieron plazos y términos legales para tales efectos, en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el **COVID-19**, la suscrita Magistrada considera inatendible tal manifestación toda vez que mediante el Acuerdo de Pleno **No. 008/2020**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, derivada de la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, celebrada en igual fecha, se acordó la suspensión de labores, declarándose inhábil el periodo comprendido entre el veintitrés de marzo, al diecisiete de abril de dos mil veinte, suspendiéndose los plazos en dicho periodo, del cual se advierte que a la fecha de inicio de la mencionada suspensión, el proveedor ya había incurrido en incumplimiento, y habían transcurrido veintiún días después del día fijado como último para que el proveedor ***** , entregara los bienes pactados en el contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, sin que en autos se advierta que del treinta de septiembre del dos mil diecinueve (fecha en que se suscribió el contrato antes aludido) al dos de marzo de dos mil veinte (fecha prorrogada para el cumplimiento del contrato (entrega de los bienes pactados), el proveedor haya hecho entrega de los bienes (motocicletas) o bien, haya demostrado ante la contratante (Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur), el motivo de su incumplimiento, lo que hoy lo considera un caso fortuito y de fuerza mayor, ocasionado por la pandemia por el **COVID-19**, hecho que en la especie y actualidad no ha quedado demostrado por la parte actora.

Por otro lado, en torno a que la autoridad demandada no funda ni motiva su decisión en virtud de que no especifica mediante análisis y/o dictamen que evidencie y justifique que la rescisión del contrato pueda ocasionar algún daño o afectación a las funciones de seguridad pública, y que en caso de aun estar latente la necesidad por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como unidad requirente, la autoridad demandada, de acuerdo a la ley de adquisiciones del Estado esté en posibilidad de otorgar otro plazo con su representada (*****
*****)) para efectos de subsanar el incumplimiento en el que por razones ajenas a la voluntad de las partes se dio, siendo procedente modificar el contrato administrativo en lo relativo a la fecha de entrega de los productos contratados, ilustrando su apreciación en el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, particularmente en lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y sexto de la fracción IV, los que a la letra establecen lo siguiente:

y

“Artículo 65. – [...]

La convocante podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tienen encomendadas. En este supuesto deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarán con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la convocante establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiera motivado el inicio del procedimiento, el convenio modificatorio que al efecto se celebre.

[...]

Cuando por motivo de atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquel en el que hubiera sido adjudicado el contrato, la convocante podrá recibir los bienes y servicios, previa verificación de que continua vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este Artículo se considerará nulo.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Al respecto, la suscrita Magistrada determina en principio que lo manifestado por la demandante es infundado toda vez que su argumento, no corresponde al fundamento invocado, ya que de dichos párrafos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur antes transcritos, se advierte que el supuesto aplica para los casos en que la autoridad **determina no dar por rescindido el contrato**; lo que en la especie es evidente que no ocurrió, pues no obstante a que ya se había acordado una prórroga para el cumplimiento del contrato, la autoridad **determinó dar por rescindido el contrato 2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, por tal motivo se considera que el supuesto invocado como fundamento del argumento de la demandante es infundado, aunado a que de autos no se advierte de parte del **tercero interesado**, que con la determinación tomada por la autoridad demandada, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio, se haya ocasionado una afectación o perjuicio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur como unidad requirente.

Por cuanto hace al artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, este establece lo siguiente:

“Artículo 67. – [...]

III.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación del suministro de los bienes o la prestación del servicio, el contratista podrá optar por no realizarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la

convocante, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la convocante no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.”

Respecto a dicho precepto legal, la demandante expresa que éste le otorga al proveedor o contratista optar por no cumplir el contrato en virtud de presentarse caso fortuito o de fuerza mayor, lo que dice que evidencia una excepción al cumplimiento de la obligación contraída y que se ve afectada por una situación ajena a la voluntad de las partes, como en el presente caso lo es el fenómeno sanitario ocasionado por la pandemia del virus **COVID-19**; en este sentido y con base en el precepto invocado por la demandante esta Tercera Sala considera infundada la manifestación expresada, toda vez que dicha fracción, si bien establece un supuesto ocasionado por la imposibilidad de la continuación del contrato ocasionada por un caso fortuito o fuerza mayor, también es cierto que el supuesto ahí contenido se actualiza cuando por dicha causa el contratista opta por no realizar el suministro de los bienes; y bajo este supuesto si se opta por la terminación anticipada del contrato deberá solicitarla a la convocante o en caso de negativa a la autoridad judicial, lo que en la especie no se acredita de autos que la actora *****
***** ***** , haya agotado tal requisito para poder demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada aludida por la demandante.

De lo anterior se colige que la demandante pretende demostrar que por causas ajenas a su representada, como lo es la existencia de la pandemia ocasionada por el virus **SARS CoV2 (COVID-19)**, es por lo que se vio impedida o imposibilitada para cumplir con la entrega de los bienes pactados en el contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

por lo que del cúmulo de manifestaciones al respecto, se advierte, como ya se dijo con anterioridad, que por un lado es innegable la existencia de la pandemia ocasionada por el **COVID-19**, por tal motivo se consideró que dicha circunstancia no fue materia de controversia en la presente resolución, lo que pretende demostrar la demandante con las documentales descritas en el punto número **VIII**, denominado “**HECHO NOTORIO**”, del capítulo **VII**, de **PRUEBAS** del escrito inicial de demanda, documentales, que por contener *hechos notorios*, así considerado a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba por ser de conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento;²¹ se eximen de prueba alguna.

No obstante a ser evidente la existencia mundial de la referida pandemia, y que la misma pudo haber ocasionado repercusiones en la vida social y económica de las diferentes naciones en las que se manifestó, en el caso concreto que nos ocupa, se concluye primeramente por parte de esta Tercera Sala que las constancias exhibidas por la demandante para acreditar el hecho notorio, por un lado sólo se demuestra, como ya se dijo con anterioridad, el brote y propagación del coronavirus, lo que se exime de prueba; y por otro, en cuanto a las impresiones con título: “Cierran las plantas de Honda, Yamaha, Suzuki y kawasaki en Japón por el coronavirus”, publicado el viernes diecisiete de

²¹ Novena Época; Instancia: Pleno; Núm. de Registro: 174899; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Junio de 2006; Materia: Común; Tesis: P.J./ 74/2006; Página: 963; Tipo: Jurisprudencia. “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”

abril de dos mil veinte; “[COVID-19] Suzuki suspenderá producción”, publicado el uno de abril de dos mil veinte; así como los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, se advierte que éstas datan de fechas posteriores al dos de marzo de dos mil veinte, fecha última que ***** ***** , tenía pactada para cumplir con la entrega de los bienes muebles contratados, con lo que a las fechas de las publicaciones antes mencionadas la parte actora ya había incurrido en incumplimiento, por tal motivo la suscrita Magistrada considera, que aun siendo innegable la existencia del coronavirus y las medidas tomadas para tratar de frenar el brote de contagios, publicadas en fechas posteriores al dos de marzo de dos mil veinte, la demandante no logra demostrar que debido a la pandemia y las medidas insertas en las impresiones antes mencionadas haya podido cumplir con la obligación pactada en el referido contrato administrativo, máxime cuando de las propias documentales exhibidas para acreditar el hecho notorio del coronavirus, se desprende, particularmente de la que tiene por encabezado “[COVID-19] Suzuki suspenderá producción”, publicado el uno de abril de dos mil veinte, que la referida planta fabricante de motocicletas suspenderá operaciones el diez de abril, con lo que no se logra demostrar que el incumplimiento al contrato se deba a dicha medida, en virtud de que a la fecha referida ya había fenecido el plazo para el cumplimiento del contrato, por lo que no es posible acceder a la pretensión de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en consideración de los razonamientos de hecho y de derecho aquí expuestos, por lo que se considera que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas por la demandante como apoyo a sus argumentaciones no se ajustan al criterio señalado.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Ahora bien, en lo que respecta al **concepto de impugnación SEXTO** contenido en el escrito inicial de demanda, la demandante aduce medularmente lo siguiente:

En la resolución impugnada la autoridad demandada pretende hacer efectiva la fianza de cumplimiento, requiriendo a su representada por el pago de **\$229,938.79 (doscientos veintinueve mil novecientos treinta y ocho pesos 79/100 m.n.)** que en concepto de fianza otorgó en favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ante la ***** ***** , con número de fianza ***** , código de seguridad ***** , folio ***** ***** , expedida en la Ciudad de México el día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, derivado del contrato administrativo **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237** antes referido.

Refiere que tal situación es improcedente en virtud de que en el propio contrato administrativo **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, en la cláusula Decima Tercera, párrafo cuarto, expresamente se señala que la fianza de cumplimiento permanecerá vigente durante el cumplimiento de la obligación que garantice, y continuará vigente, en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme, considerando aplicables al caso los siguientes criterios cuyo rubros establecen lo siguiente:

“FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. ES DE NATURALEZA ACCESORIA”.

“FIANZA. CUANDO SE EXPIDE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, Y EN UN 10% DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, DEBE INTERPRETARSE QUE LA OBLIGACIÓN TIENE CARÁCTER INDIVISIBLE POR CONVENIO DE LAS PARTES.”

Considera que de los anteriores criterios jurídicos la constitución de una fianza de cumplimiento de contrato, constituye una parte accesoria del mismo, por lo que es evidente que éste sigue la suerte del principal, que es el contrato administrativo que en este caso se demanda su cumplimiento, por lo que será hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva que quede firme, cuando deberá decidirse si dicha fianza de cumplimiento se hace efectiva o se cancela por haberse cumplido el objeto del contrato; además considera que debe tenerse en cuenta que la autoridad demandada en el acto que se impugna no expone los motivos suficientes que justifique el pago de daños y perjuicios que reclama, es decir, no demuestra que el supuesto incumplimiento del contrato le haya causado perjuicio y/o daño alguno que motive plenamente el cobro de la fianza de cumplimiento que reclama a su representada, mismos que reclama en vía de ejecución de fianza.

Asimismo, refiere que el acto impugnado es violatorio a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucional en virtud de la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada, toda vez que en el acto que se impugna no expone los motivos suficientes que justifique el pago de daños y perjuicios que reclama, es decir, no demuestra con prueba alguna que el supuesto incumplimiento del contrato le haya causado perjuicio y/o daño alguno que motive plenamente el cobro de la fianza.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Por otro lado, aduce que de conformidad al artículo 82 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, no es procedente que la autoridad demandada pretenda cobrar los daños y perjuicios, toda vez que dispone la excepción de que se impongan sanciones por caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo anterior, considera que se deberá declarar la nulidad del acto de autoridad consistente en la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, relativa al procedimiento de rescisión administrativa del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, correspondiente al supuesto expediente número **01/2020**, iniciado y resuelto supuestamente por la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur en contra de su representada, por ser un acto emitido como resultado de un proceso viciado; asimismo considera procedente que se ordene a la ***** , para que se abstenga de hacer efectiva la fianza número ***** , código de seguridad ***** , folio ***** , expedida a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, derivado del contrato administrativo **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, que dicha dependencia celebró con su representada ***** .

Por su parte la **autoridad demandada** sostuvo la legalidad del acto argumentando entre otras cosas lo siguiente:

Refiere que al particular le causa agravio la supuesta omisión de la autoridad demandada de motivar efectivamente el incumplimiento que hace la actora del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, para lo cual transcribió el punto **1**, del capítulo denominado “**RESULTADO**” de la resolución impugnada, con lo cual refiere, que la autoridad expresa el incumplimiento de la actora, el cual refiere lo siguiente:

“1.- Por escrito fundado en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de B.C.S., emitido por ***** Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de B.C.S., se le dio a conocer a ***** el incumplimiento en el que estaba incurriendo por la omisión en la entrega de cuatrimotos y motocicletas equipadas para operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública con un valor contratado de \$2,667,290.01 (Dos millones seiscientos sesenta y siete mil doscientos noventa pesos 01/100 m.n.), de los cuales \$367,902.07 (trescientos sesenta y siete mil novecientos dos pesos 07/100 m.n.) corresponden al 16% IVA, pactadas en el contrato de fecha 30 de septiembre del 2019, identificado con el número 2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237.”

De lo anterior refiere que se puede observar con meridiana claridad que la proveedora no cumplió con el contrato en comento, puesto que no entregó las cuatrimotos y motocicletas equipadas para operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, a que se comprometió cuando se celebró el contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**.

Asimismo, refiere que en lo que resta de la resolución se puede apreciar como la autoridad resuelve sin tener documentación o argumentos que probaran lo contrario, ya que la compañía en cuestión, en ningún momento se apersonó a expresar lo que a su derecho conviniera, ni intentó acercarse a la autoridad para resolver el incumplimiento en el que había incurrido desde el día dos de marzo de dos mil veinte, fecha límite para que ésta pudiera entregar las cuatrimotos y motocicletas pactadas en el contrato aludido; por lo que considera que



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

esta H. Sala puede observar claramente que la resolución demandada se encuentra debidamente motivada, puesto que la emisora expresó el motivo del resultado, siendo esto el obvio incumplimiento de la actora, al no hacer entrega de las motocicletas y cuatrimotos a las que estaba obligada para el día dos de marzo de dos mil veinte.

Por su parte el **tercero interesado** en su escrito de alegatos respecto al **concepto de impugnación SEXTO** en estudio manifestó fundamentalmente lo siguiente:

Refiere que se puede advertir que la resolución hoy impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada puesto que la emisora expresó claramente el motivo del resultado, siendo esto el incumplimiento de la actora, al no hacer entrega de las motocicletas y cuatrimotos a las que estaba obligada para el día dos de marzo de dos mil veinte.

Por cuanto hace a este **concepto de impugnación** en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, **determinar si la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veinte, emitida por el SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que contiene la rescisión del contrato número**

2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que le fue entregada por conducto de un tercero a la persona moral demandante es ilegal por no fundar y motivar debidamente el pago de daños y perjuicios que reclama.

Del análisis a las manifestaciones planteadas en el presente concepto de impugnación en estudio del escrito de demanda, tomando en consideración el correlativo de la contestación de demanda, así como lo expresado en alegatos por parte del tercero interesado, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, las considera **FUNDADAS** en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En principio, en torno a las manifestaciones tendientes a la pretensión de hacer efectiva la fianza de cumplimiento número ***** , código de seguridad ***** , folio ***** , expedida a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, derivado del contrato administrativo **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, que dicha dependencia celebró con su representada ***** ***** , esta Sala determina con base en lo establecido en la **Cláusula Décimo Tercera**, párrafo cuarto, del referido contrato, que en virtud de así haberse pactado entre las partes y plasmado en la citada cláusula, la referida fianza estará en posibilidad de hacerse efectiva hasta que se dicte resolución definitiva y ésta haya quedado firme; para ilustración y sustento de lo anterior, se considera necesario transcribir la porción del contrato antes aludida:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

“DÉCIMA TERCERA.- FIANZA

[...]

QUE LA FIANZA PERMANECERÁ VIGENTE DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE GARANTICE Y CONTINUARÁ VIGENTE EN CASO DE QUE SE OTORQUE PRÓRROGA AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ASÍ COMO DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O DE LOS JUICIOS QUE SE INTERPONGAN Y **HASTA QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE QUEDE FIRME.**

[...]

Lo resaltado es propio.

A efecto de sustentar lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la documental contenida en el punto número **1**, del capítulo de pruebas del escrito de demanda, consistente en el Contrato número **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, suscrito en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, exhibido en copia fotostática por la demandante y perfeccionada con la exhibición de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada anexa a su contestación de demanda, con fundamento en el artículo 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; y artículo 408, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que fue exhibido en copia certificada y no fue desconocido por quienes lo suscribieron.

De igual forma en cumplimiento al proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, por ser este el momento procesal oportuno

y toda vez que en dicho proveído se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada la documental consistente en el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada adjunto a su escrito de contestación de demanda, dentro del cual obra en copia certificada la póliza de la fianza número *****, código de seguridad *****, folio *****, expedida a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, derivado del contrato administrativo **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, a la cual se le concede valor probatorio pleno en virtud de que consta en autos en copia certificada y no fue desconocida por su emisor, ni impugnada u objetada en juicio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; y 408, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien por lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación en cuanto a que la autoridad en la resolución que se impugna no expone los motivos suficientes que justifique el pago de daños y perjuicios que reclama, es decir, no demuestra con prueba alguna que el supuesto incumplimiento del contrato le haya causado perjuicio y/o daño alguno que motive plenamente el cobro de la fianza de cumplimiento número *****, código de seguridad *****, folio *****, expedida a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, derivado del contrato administrativo **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, que dicha dependencia celebró con su representada *****
*****.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

En principio, se estima necesario a efecto de atender debidamente la porción del concepto de impugnación en estudio, precisar que la obligatoriedad de que las autoridades competentes al momento de emitir sus mandamientos o resoluciones las funden y motiven, derivan del contenido de la primera parte, del párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De igual manera resaltar también, lo que se entiende por **fundar** y **motivar**, así tenemos en cuenta a lo primero *la cita del precepto legal aplicable al caso*, y por lo segundo, *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*, sirve de sustento lo anterior, lo establecido en la tesis VI. 2o. J/43; registro digital: 203143; Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769; materia: Común; tipo: Jurisprudencia, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Asimismo, y toda vez que, lo que la demandante advierte es la falta de fundamentación y motivación es pertinente precisar que se actualiza lo anterior cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, por tanto, para efectos de realizar un análisis correcto del contenido de la porción del concepto de impugnación que se estudia es necesario observar si en la resolución impugnada contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para estar en aptitud de demostrar lo fundado del presente concepto de impugnación; sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en las tesis I.3o.C. J/47; registro digital: 170307; Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964; materia: Común; tipo: Jurisprudencia; y IV. 2o.C. J/12; registro digital: 162826; Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053; materia: Común; tipo: Jurisprudencia; respectivamente, en cuyos rubros y textos se establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN



DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. **En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados,** pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Lo resaltado es propio.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. ***** 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.”

Lo resaltado es propio.

Previo a la determinación derivada del estudio del presente concepto de impugnación, no pasa inadvertido para esta Tercera Sala que la autoridad demandada en el correlativo que contesta, hace una defensa en torno a la falta de motivación en cuanto al incumplimiento, argumentando que éste se encuentra debidamente motivado, cuando en

registro digital: 270140; Sexta Época; instancia: Tercera Sala; fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, página 47; materia: Civil; tipo: Aislada en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS. Aunque es cierto que el pago de daños y perjuicios debe ser consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de una obligación, si ni en la demanda, ni durante el procedimiento se especificó que clase de daños se causaron o cuales fueron las pérdidas y menoscabos que resintieron en su patrimonio las personas, ni tampoco se expresó qué ganancia lícita no obtuvieron con la falta de cumplimiento, cabe concluir que no se encuentra demostrada la existencia de determinados daños y perjuicios.

Amparo directo 4007/62. María Luisa R. de Siordia y coagraviada. 19 de junio de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 59, párrafo primero, fracción II²², en relación con el 60, párrafo primero, fracción III²³, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en virtud de lo fundado del presente concepto de impugnación en estudio resulta procedente declarar la **NULIDAD PARA EFECTOS**, de que la autoridad emita otra resolución, en la cual, de considerar que existen daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato **2019/35 LP GBCS SFA SSA DRM 237**, suscrito en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve entre el Gobierno del Estado de Baja California Sur y ***** , la funde y motive debidamente, tomando en consideración lo vertido en la presente resolución.

²² **ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

²³ **ARTÍCULO 60.-** La sentencia definitiva podrá:

III.- Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución, en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa; y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBREE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada PARA EFECTOS de que la autoridad emita otra resolución, en la cual, de considerar que existen daños y perjuicios ocasionados por



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 053/2020-LPCA-III.

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.